



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE
MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 03499-2016-0-2501-JR-
PE-08: DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE.
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
LEON GARCIA, LIZ ANNELLY
ORCID: 0000-0002-6606-6307**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Leon Garcia, Liz Annelly

ORCID: 0000-0002-6606-6307

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez cruz, milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por darme su apoyo incondicional
y estar presente cuando necesito de ellos

DEDICATORIA

A mi hijo, por ser mi razón de ser, donde

Todo sacrificio es por el bienestar de él.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03499-2016-0-2501-JR- PE-08, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: actos contra el pudor, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on acts against shame in minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03499-2016-0-2501-JR-PE-08, of the Santa-Chimbote Judicial District; 2021?; The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence were of rank: high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: acts against modesty, quality, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de los cuadros de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	9
2.2.1. Procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso común.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Características del proceso penal común.....	9
2.2.1.1.3. Etapas del proceso penal común.....	10
2.2.1.2. Principios aplicables.....	12
2.2.1.3. Los sujetos del proceso.....	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.3.2. Ministerio público.....	17
2.2.1.3.3. El juez penal.....	17
2.2.1.3.4. El imputado.....	17
2.2.1.3.5. El abogado defensor.....	17
2.2.1.3.6. El agraviado.....	18
2.2.1.3.7. Tercero civilmente responsable.....	18
2.2.1.4. Las medidas coercitivas en el proceso penal.....	18
2.2.1.4.1. Concepto.....	18
2.2.1.4.2. Clases.....	18

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	18
2.2.1.5.1. Concepto.	18
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	19
2.2.1.5.3. La valoración de la prueba.....	19
2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	20
2.2.1.6. La sentencia	22
2.2.1.6.1. Concepto.	22
2.2.1.6.2. Estructura	22
2.2.1.6.3. Principios relevantes en la sentencia.	22
2.2.1.6.3.1. Principio de motivación.	22
2.2.1.6.3.2. Principio de correlación.	22
2.2.1.6.4. La claridad en las sentencias.....	23
2.2.1.6.5. La sana crítica en las sentencias.	23
2.2.1.6.6. Las máximas de la experiencia.	23
2.2.1.7. Medios impugnatorios.	23
2.2.1.7.1. Concepto.	23
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	23
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	24
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	24
2.2.2. Sustantivas.	25
2.2.2.1. La teoría del delito.	25
2.2.2.1.1. Concepto.	25
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	25
2.2.2.2. La pena.....	26
2.2.2.3. La reparación civil	26
2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor de menor de edad.	27
2.2.2.4.1. Regulación.	27
2.2.2.4.2. Elementos del delito de actos contra el pudor	28
2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad subjetiva	28
2.2.2.4.4. Consumación.	29
2.2.2.4.5. Tentativa.	29
2.2.2.4.6. La pena en actos contra el pudor de menor de edad.	29

2.2.2.4.7. Acción penal.	29
2.3. Marco conceptual.....	29
III. HIPÓTESIS	31
IV. METODOLOGÍA	32
4.1. Diseño de la investigación... ..	32
4.2. Población y muestra.....	35
4.3. Definición, operacionalización de variable e indicadores.....	36
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
4.5. Plan de análisis.....	39
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	40
4.7. Principios éticos.....	42
V. RESULTADOS... ..	43
5.1. Resultados.....	43
5.2. Análisis de los resultados.....	84
VI. CONCLUSIONES... ..	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91
ANEXOS.....	96
Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio.	97
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	135
Anexo 3: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	143
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	154
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	163
Anexo 6: Cronograma de actividades.....	164
Anexo 7: Presupuesto.....	165

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	43
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	47
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	63

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	66
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	71
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	77

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	80
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	82

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento traza los puntos relevantes de la investigación que se pretende realizar, por ello se hace referencia que estará orientada al estudio de las sentencias expedidas en un caso real y judicializado, por lo tanto “*las sentencias*” representan el objeto de estudio y para evidenciar su existencia se encuentra inserto al final del presente proyecto.

Cabe indicar que el trabajo se desprende de una línea de investigación conforme se explicitará en líneas adelante y se aborda una temática compleja y significativa para el orden jurídico, social y económico de un país; se trata de uno de los tantos aspectos que se evidencian en la realidad, esto es: los efectos del ejercicio de la función jurisdiccional que se perciben al interior de las instituciones que conforman el sistema judicial y también en la sociedad donde se encuentra los usuarios del servicio que el Poder Judicial brinda.

El esquema del proyecto, estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de Investigación (ULADECH católica, 2019) y comprende los siguientes elementos:

- Título, equipo de trabajo y contenido – Partes preliminares
- Introducción, planeamiento de la investigación (planteamiento del problema donde se ubica la caracterización de problema y el enunciado del problema); el marco teórico y conceptual (antecedentes, marco teórico, marco conceptual e hipótesis); metodología, referencias bibliográficas y anexos – Cuerpo del proyecto

Expuesto estas particularidades se procede al desarrollo de cada uno de los componentes antes mencionados.

En la actualidad la corrupción es un prodigio con nivel de descomposición y sobreexposición que ha creado una apreciación generalizada de su incidencia a todo nivel institucional, en el caso del sistema judicial, los audios que han brotado a la luz han dado cuenta de la crisis a nivel de integridad; sin embargo, se ha tomado conciencia que la preocupación sobre esta problemática no ha nacido en estas semanas, sino que ha habido constantes esfuerzos para mejorar la administración de la justicia en el Perú (Zeballos, 2018)

La justicia es sumamente trascendental para un país que está estrechamente relacionado a la competitividad, algo que en el Perú padecemos desde hace muchos años atrás sin haber logrado una solución concreta. A mejor desarrollo de la justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y en consecuencia el progreso que conlleva a la sociedad (Ortiz, 2018)

El mejor legado que pueden dejar el Presidente de la República y este Congreso es dar inicio a la reforma de justicia, debido que todos los problemas que atraviesa el país, tienen que ver con la administración de justicia, el círculo que sufrimos, la violencia contra la mujer, los juicios de varias índoles y una larga lista que tienen que ver con ella (Gutiérrez, 2018)

El sistema judicial peruano es una de las instituciones más corruptas e ineficientes, a este se suma el déficit de jueces, la carga procesal es uno de los problemas más agobiantes, la elevada cantidad de los casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, según cifras del poder judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones sin embargo solo alrededor del 90% de estos pueden ser resueltos, debido que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así año tras año se van acumulando más casos haciendo que aumente la carga procesal, por otro lado, la corrupción e ineficacia es también producto del trabajo deficiente de la policía

nacional del Perú y fiscales del ministerio público, así como también por parte de los abogados litigantes lo cual hace que la administración de justicia no sea eficiente (Torre, 2014)

Entre los delitos más frecuentes en los que han incurrido funcionarios y autoridades públicas de Chimbote se encuentran: peculado, malversación de fondos, colusión, cohecho, concusión, cobro indebido y negociación incompatible, contando con más de tres imputados en promedio por cada proceso.

Como se puede identificar las fuentes consultadas revelan aspectos diversos de la actividad jurisdiccional, los cuales sirve de elementos motivadores que justifican hacer estudios relacionados con temas de carácter jurisdiccional, y en este caso siendo complejo dichos aspectos se le abordará dentro del marco de una línea de investigación “*Administración de Justicia en el Perú*” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019). Su ejecución comprende trabajos individuales como proyectos, informes y otros géneros de investigación.

En este sentido en este trabajo se usará un proceso judicial documentado y concluido de cuyarevisión se extrajo el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?

Comprende un objetivo general y seis objetivos específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En la actualidad el sistema de administración de justicia a nivel nacional y local no garantiza la confianza de los ciudadanos, por el contrario día a día se genera una corriente de opiniones desfavorables sobre insatisfacción debido a la situación crítica

(corrupción) que viene atravesando el sistema judicial peruano, por esta razón es de suma importancia amortiguar esta situación donde debe primar la justicia, la celeridad, la eficacia y la transparencia por ser un componente importante para el progreso socio económico de las naciones.

El presente proyecto de investigación tiene por finalidad sensibilizar a los operadores del sistema judicial, para que de manera efectiva asuman compromisos éticos en la aplicación imparcial de las normas y leyes cuando tengan que emitir una sentencia en favor o en contra de los accionantes, utilizando de manera correcta las técnicas de redacción y producir resoluciones de calidad con criterio probo, por otro lado también servirá de información a los ciudadanos para que observen sobre la calidad de sentencias que expide el poder judicial y conocer más a fondo sobre la actual administración de justicia que se imparte en nuestro país.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional se encontraron los siguientes:

Hernández (2017) en Ecuador realizó un trabajo titulado “*El principio de correlación en el sistema penal acusatorio ecuatoriano*”, es de nivel descriptivo. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones: a) en el Ecuador llega una corriente totalmente nueva e innovadora que consistía en la implantación de la oralidad en el sistema procesal penal ecuatoriano, con este cambio sustancial, se agregan, un sinnúmero de principios rectores del proceso penal, los cuales, garantizarían el debido proceso consagrado dentro de nuestra constitución del 2008,

b) El excesivo protagonismo del juez en el sistema penal inquisitivo, trajo consigo violaciones sustanciales al debido proceso, ya que, el juez hacía de investigador y juzgador, es decir, no existía una división en cuanto a sus funciones, hoy en día en el sistema penal ecuatoriano se puede apreciar que existe, un sistema penal oral acusatorio institucionalizado, pero que sobre todo tiene una división en cuanto a sus funciones, por un lado se encuentra la función acusadora e investigadora y por otro se encuentra la juzgadora, es decir, es preocupante que al momento exista una confusión en cuanto a las funciones que desarrolla cada uno, c) en el desarrollo del sistema acusatorio, un factor importante es el reconocimiento al imputado como un sujeto de derechos, a quien se lo escucha y bajo un sistema racional se lo juzga, velando así por esa garantía al debido proceso en cambio en el sistema inquisitivo, el imputado es el objeto de proceso penal es decir se valoran los escritos y todo lo recabado por el juez hasta el momento de juzgarlo, y ciertas actuaciones son secretas, limitando de cierta forma el derecho a la defensa del imputado

Salinas (2014) en su investigación motivación de la resolución judicial, señalados por La Corte de Estrasburgo, concluye: Que, las decisiones de motivar una sentencia es, estrictamente necesarios para resolver cada caso concreto, y se va a evitar así elaboraciones abstractas y teorías. Esto quiere decir que, cuida no juzgar las leyes nacionales referidas a la fundamentación, por sí mismas, ni censura la corrección material de la motivación realizada por las autoridades nacionales sometidas a su jurisdicción. (p. 1).

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

Asimismo, Leyva (2017), en Huacho. En su trabajo de investigación titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N. 1553- 2006-15-1308-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaura – Huacho. 2017*”, es de nivel exploratoria – descriptiva. En el cual las conclusiones fueron: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, expedidas en el expediente N. 1553- 2006-15-1308-JR-PE-01 del distrito judicial de Huaura – Huacho fueron de rango: muy alta respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Salinas Siccha (2016), investigo los delitos contra la Libertad Sexual e indemnidad sexual: a) La libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales, pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad, esta aspecto de la libertad debe entenderse de dos maneras: i) como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; ii) como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. b) los delitos de acceso carnal sexual sobre menores aparecen especificado en el tipo penal 173 del Código Penal. El dolor y daño que causa este tipo de delito contra la libertad sexual, vulnera lo más profundo de su intimidad y afecta toda la vida posterior de la víctima. Este panorama nos dibuja un ambiente de peligro en donde la ola de niños abusados es alarmante, como bien refiere Salinas Siccha, los delitos sexuales pretende proteger la libertad sexual, pero esto significaría que todo el sistema de justicia actúen sin temeridad y con rapidez para sancionar de manera justa y oportuna al agresor, estando percibidos que el abusador o violador ejerce una fuerza superior sobre su víctima, fuerza que puede presentarse en aspecto físico o psicológica, bajo esta perspectiva anhelo que la mayor fuerza ejercida sea dictada por la justicia quien ante esta situación es nuestra única opción de protección.

Con respecto al ámbito local tenemos:

Según Hidalgo (2016); en Chimbote, en su trabajo de investigación titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N. 2008-061-, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016*”; es de nivel exploratoria – descriptiva. En el cual las conclusiones fueron: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, expedidas en el expediente N. 2008- 061 del distrito judicial del Santa – Chimbote fueron de rango: muy alta respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Rodríguez (2015), en Chimbote, en su trabajo de investigación titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N. 02034-2011-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2015*”, es de nivel exploratoria-descriptiva. Al concluir el autor llegó a las siguientes conclusiones: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, expedidas en el expediente N. 02034-2011-0-2501-JR-PE-03del distrito judicial del Santa – Chimbote fueron de rango: muy alta respectivamente; esto fue, tomando en cuenta los mismos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso común

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso común tiene su referente normativo en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Peruano. Organiza el mismo en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral (San Martín. 2006).

Zaffaroni, citado por Almanza y Peña (2010) señala que la estructura de las etapas del nuevo proceso penal, así como los órganos encargados de cada una de las mismas se basan en el modelo acusatorio del proceso penal que define la separación de funciones de investigación y de juzgamiento.

Velarde, (citado por Talavera, 2009) señala que el nuevo código procesal penal ha establecido el proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas, que es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a ciudadanos que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; y, desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito.

2.2.1.1.2. Características del proceso penal común

Las principales características del proceso penal común son las siguientes:

a) Separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa: El Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública, se encarga de la carga de la prueba, plantea la estrategia de investigación y la desarrolla conjuntamente con la Policía Nacional, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales (Talavera, 2009).

b) Rol fundamental del Ministerio Público: Las funciones del fiscal se fortalecen, asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía Nacional, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda,

someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. (Oré, citado por Lovatón, s.f.).

c) El Juez asume, entre otras funciones, el control de garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En efecto, el Nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al juez para que proceda de acuerdo a ley. El juez de la investigación preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo. (Frisancho, 2012).

d) Se establece la reserva y el secreto en la investigación. El secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial. (Frisancho, 2012).

2.2.1.1.3. Etapas del proceso penal común

a) Investigación preparatoria

Esta primera fase del proceso penal común es conducida y dirigida por el Ministerio Público; está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba (Peña, 2014).

Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la Policía Nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal (Villegas, 2013).

El Código Procesal Penal establece que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, y sólo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de

investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria (San Martín, 2006).

Interviene el juez de investigación preparatoria para velar por la legalidad. Concluye con un pronunciamiento del fiscal. Este podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere sobreseimiento (Sánchez, 2013).

b) Fase intermedia.

Esta segunda fase está dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria para controlar el requerimiento de sobreseimiento o la acusación. Comprende la denominada audiencia preliminar diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Sánchez (2013), citando a Barja, señala que para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

Maier (citado por Burgos, 2002) señala que esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples: i) Control formal y sustancial de la acusación; ii) deducir y decidir la interposición de medios de defensa; iii) solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción; y, iv) Instar un criterio de oportunidad.

Gálvez (citado por Talavera, 2009) indica que en esta etapa se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos. Concluida esta audiencia, el juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.

c) Juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso común, está a cargo del Juez Penal Unipersonal o por un Juzgado Penal Colegiado; se rige por los principios de

oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Esta etapa, apunta Sánchez (2013) está vinculado a un ámbito de función verificadora en cuanto a los hechos (elementos de convicción), aportados previamente al proceso. Verificación en términos de actos procesales en conjunto (acto de prueba) practicados en inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, habrá de dar como resultado el de la asunción de convicción condenatoria o exculpatoria.

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. (Chiara, citado por Sánchez, 2013).

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para la explicación de los principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal, se recurre a lo que indica el Título Preliminar del Código Penal. El principio de legalidad reseña que a nadie se le podrá determinar sanción por una acción no prevista como delito o falta, que, al momento de su comisión, se encuentre sometido a pena o medida de seguridad por la ley vigente ni que no se encuentren establecidas en ella (San Martín, 2006).

Rosas (2009), afirma que el principio de legalidad subsume una serie de actos solemnes, mediante los cuales el magistrado, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.

Caro (citado por Almanza y Peña, 2010), señala que el respectivo proceso penal busca obtener la verdad compendia y agotar la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano en nuestro país, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, debiéndose necesariamente evaluar los medios probatorios reunidos que permitan probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Según la normativa, este principio consiste en que toda persona que es acusada de algún delito es considerada inocente mientras que, judicialmente y a través de un proceso con todas sus garantías, no se compruebe su culpabilidad.

Castillo (citado por Talavera, 2010) haciendo alusión al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, reseña que ésta configura a la presunción o estado de inocencia como un derecho fundamental, por lo que, en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado a través de un debido proceso su responsabilidad.

El artículo 2 del título preliminar del código procesal penal, establece que: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” (San Martín, 2006).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Mixán (citado por Talavera, 2009) señala que este principio tiene una teología que se refleja en su función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según la doctrina a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

Otro referente normativo lo encontramos contenidos en el artículo 139º de la Constitución Política que establece: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (San Martín, 2006).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

García (2005) indica que el principio de motivación hace las veces de mecanismo de control, en el que se impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho.

Para Talavera (2010), la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez, por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado. En resumen, motivar consiste en mostrar que la decisión judicial es conforme a Derecho.

Agrega Talavera (2010), que se le atribuye a Wróblesky el haber postulado la distinción entre justificación interna y justificación externa. Para dicho autor la justificación está relacionada con el concepto de racionalidad... Por lo general, una decisión es racional si se basa en un determinado conocimiento y en determinadas valoraciones

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Sobre este principio, al Tribunal Constitucional, ha sido reiterativo en señalar que el derecho que tienen los actores procesales a emplear los medios de prueba que consideren necesarios mantiene una estrecha relación con el derecho a la defensa. Ciertamente ambos derechos se encuentran íntimamente ligados en la medida en que la defensa no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o lo que desvirtúan las de la parte contraria (San Martín, 2006).

El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo código procesal penal y señala que toda persona tiene derecho a intervenir en

la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes (Almanza y Peña, 2010)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que para que se considere una pena, necesariamente deberá advertirse la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que la ley tutela (San Martín, 2006)

Agrega, Ferrajoli, citado por Talavera (2010) sobre este principio, también llamado de protección de los bienes jurídicos o de la objetividad jurídica, que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

La jurisprudencia suprema señala que el principio de responsabilidad o culpabilidad es a través del cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo, por consiguiente, toda forma de responsabilidad por el resultado (San Martín, 2006).

En reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional ha referido sobre este principio que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva, esto es, que sólo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia está prevista legalmente (San Martín, 2006).

En el caso del derecho penal, agrega el TC, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (San Martín, 2006)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

La referencia normativa de este principio se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 356º, que prescribe: "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza

sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor" (San Martín, 2006).

3.2.1.1.4.2. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio, tiene su referencia normativa, en lo previsto por el artículo 139, inc. 3°, 14° y 15° de la Constitución Política del Perú. Para San Martín (2006), este principio surge precisamente del mandato constitucional que establece: a) se impide que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) todo acusado debe ser informado de la acusación, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) todos los justiciables tienen derecho a un debido proceso.

Para la jurisprudencia nacional a, este principio forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo no se trata de un principio absoluto puesto de deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio que "el juez conoce el derecho" (San Martín, 2006).

Para Caro (citado por Almanza y Peña, 2010) es innegable que este principio se presenta como una de las garantías esenciales dentro del proceso penal, y tiene las siguientes características: i) resume el contenido esencial al objeto del proceso; ii) determina la distribución de roles que debe tener todo debido proceso, y; iii) establece las condiciones de las acciones de enjuiciamiento en el proceso penal.

Roxin (citado por Talavera, 2009) postula que este principio tiene sus bases en el derecho que tiene todo ciudadano a la debida defensa. El objetivo central de este principio es garantizar la imparcialidad judicial, que bajo el principio de contradicción de las partes busca, sobre todo, que el imputado a través de los medios

procesales adecuados y/o alegaciones, y medios de prueba reaccione durante el proceso judicial y se defiende de la futura decisión judicial.

2.2.1.3. Los sujetos del proceso

2.2.1.3.1. Concepto

Los sujetos procesales son aquellos que intervienen en el proceso penal, para lo cual es necesario analizar cuáles son sus funciones, características y limitaciones para así entender su rol dentro del nuevo sistema de enjuiciamiento (Pimentel, 2013).

2.2.1.3.2. Ministerio público

El ministerio público es una autoridad de la justicia jerárquicamente estructurada, un actor encargado de exigir al Juez la aplicación de la Ley y que participa en el proceso de aplicación de normas jurídicas y en la función política del Estado, que es la pretensión de ejercer sobre un determinado territorio el monopolio de la violencia legítima (Huanca, 2012).

2.2.1.3.3. El juez penal

Reyes (2013) señala que es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la administración de justicia.

2.2.1.3.4. El imputado

Es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso (Paz, 2015)

También, Paz (2015) indica que es la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o ha participado en él, ante las autoridades competentes para la persecución penal.

2.2.1.3.5. El abogado defensor

Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos e intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica (Reyes, 2013).

2.2.1.3.6. El agraviado

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe (Reyes, 2013).

2.2.1.3.7. Tercero civilmente responsable

Vilela (2012) expresa que es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesoria, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión pena.

2.2.1.4. Las medidas coercitivas en el proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

Las medidas coercitivas son restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo (Calderón, s.f. citado en Ore, 2011).

2.2.1.4.2. Clases

Calderón, (2011) expresa los siguientes:

a) Medida coercitiva personal: recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad física; tienen solo efectos de mero aseguramiento. Entre ellas se encuentran: la prisión preventiva, el mandato de comparecencia y la incomunicación.

b) Medida coercitiva real: recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando sobre su libre disposición.

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1. Concepto

García (2005) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las

afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Talavera (2009) refiere desde una perspectiva teórica una concepción racionalista de la prueba, cuyas tesis centrales expuestas por Ferrer consisten en: i) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; ii) la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; y, iii) el recurso de metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Mixán (citado por Talavera, 2009) señala que –el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto a en cuanto a su conocimiento.

Señala San Martín (2006) que tanto el fiscal como el abogado, de acuerdo a su teoría del caso, deben elaborar las estrategias adecuadas y eficaces para sostener su teoría y debilitar la del contrario, para tal efecto, no tienen más oportunidad que la fase de prácticas de las pruebas, pues una vez actuada una prueba, su valoración solo queda en manos del juzgador.

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilización para los fines de formación de la convicción del juez sobre los hechos que dieron origen al proceso (Villa, 2014)

Para Gascón (citado por Talavera, 2009), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. Según Ferrer (citado por Talavera, 2009), el objeto de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

La valoración de las pruebas presenta dos características: i) se trata de un procedimiento progresivo: para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba; y, ii) se trata de una operación compleja: en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de

elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Concepto

Sánchez (2013) señala que el atestado policial constituye un documento técnico – administrativo que es elaborado por miembros de la policía especializada, y contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción.

El atestado policial es considerado una prueba pre constituida porque tiene una condición de irrepitibilidad, se realiza antes del inicio formal del proceso penal o en la fase de investigación, y, debe realizarse en presencia de dos sujetos procesales: el fiscal y el defensor del presunto implicado (Academia de la magistratura, s.f.)

b. Regulación

El Código de Procedimiento Penales en su artículo 62° establece: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Juristas Editores, 2015).

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Acta de intervención policial N° 598-XH-LD-DIPOL-NE, de fecha 30 de julio del año 2016, en la misma que el padre de la menor le reclama al intervenido que la hace a su hija y este le manifiesta que la está acariciando. (Expediente N° 03499-2016-0- 2501-JR-PE-08)

B. La instructiva

a. Concepto

Acto procesal mediante el cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado y a hacer saber al mismo el hecho que se le atribuye. (Aragoneses, 2002)

b. Regulación

Se encuentra tipificado en los artículos 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se establece la declaración de inestructiva. (Jurista Editores, 2015)

D. Documentos

a. Concepto

Asencio citado por Talavera (2009), define a la prueba documental como la representación realizada por cualquier medio - escrito, visualizado o hablado - de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. En el proceso penal, es de comentar, que los delitos se cometen buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

b. Regulación

El artículo 184 del Nuevo Código Procesal Penal establece que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, agrega, además, que quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, o permitir su conocimiento salvo prohibición legal. El fiscal en la etapa de investigación Preparatoria podrá solicitar algún documento de manera voluntaria, ante cualquier negativo deberá solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. (Talavera, 2009)

El artículo 383 del Nuevo Código Procesal Penal reseña que solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: i) las actas conteniendo la prueba anticipada; ii) la denuncia, la prueba documental o de informes y las certificaciones y constataciones; iii) los informes o dictámenes periciales; iv) las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto; v) las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el juez de investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Agrega que la oralización incluye que se escuche o vea la parte pertinente del documento. (Villa, 2014)

c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Del ministerio público se admiten testimoniales y periciales; a) Testimonial de C; b) Testimonial de D; d) testimonial de E; e) testimonial de F; f) perito médico G; g) Perito medico H; h) peritos de criminalística I y J; i) perito biológico forense K; j) perito biológico forense L; k) Perito medico M; l) actas de intervención policial; m) Examen pericial; Acta de constacion fiscal; Acta de intervención policial (Expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08)

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia es una resolución jurídica que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que esta sea racional y razonable requiere desarrollar argumentos que sirvan de base para justificar la decisión tomada. (León, 2008)

2.2.1.6.2. Estructura

Vásquez (2010) refiere que, como referencia en el área de las matemáticas, cuando existe el planteamiento del problema conlleva como consecuencia al estudio para establecer una respuesta. Asimismo, en la parte jurídica se observa la proposición de la problemática en investigación, así como las hipótesis de las mismas como también la resolución de estas que en este caso se le denomina sentencia; para lo cual está debidamente estructurado y debe evidenciar una secuencia o partes las cuales se irán siguiendo en el proceso.

2.2.1.6.3. Principios relevantes en la sentencia

2.2.1.6.3.1. Principio de motivación

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión (De la Rúa, 1991)

2.2.1.6.3.2. Principio de correlación

Según Fenech (1960), la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta.

2.2.1.6.4. La claridad en las sentencias

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.6.5. La sana crítica en las sentencias

La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines (Barrios, s.f)

2.2.1.6.6. Las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Iberico (s.f.) sostiene que los medios impugnatorios son mecanismos procesales, que le permiten a los sujetos legitimados a solicitar el reexamen de una decisión jurisdiccional, que puede estar o no contenida en una resolución judicial que le ha causado perjuicio. El reexamen y el agravio son conceptos que subyacen a la definición misma del medio impugnatorio.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

San Martín (2006) sostiene que la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana en la necesidad de corregir los errores judiciales. Igualmente la doctrina nacional asume esta posición, así San Martín Castro señala que el fundamento

de la impugnación no es otra que la falibilidad humana; por ello apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello lograr la eficacia del acto jurisdiccional.

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a) El recurso de apelación

San Martín (2006) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

b) Recurso de Queja

Este recurso, señala San Martín (2006), no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente.

c) Recurso de reposición

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. (Neyra, 2010)

Esta falta de regulación viene a ser cubierta por nuestro nuevo sistema procesal, así se define a este recurso de reposición en sede penal como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación. (Neyra, 2010)

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, en el recurso presentado, se baja en la por ende atenta

contra el derecho a la libertad personal, ya que es una sentencia injusta y no han existido todos los medios necesario para poder condenarlo. (Expediente N°03499-2016-0-2501-JR-PE-08)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad y que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley que establece y nomina qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley que designa y fija caracteres delictuales a un hecho. La concepción jurídica del delito indica que toda ley penal tiene un presupuesto (lo que se debe hacer o lo que manda hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad). (Almanza y Peña, 2010):

2.2.2.1.2. Elementos del delito

A. Teoría de la tipicidad. La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Almanza y Peña, 2010).

B. Teoría de la antijuricidad. Según Welzel (2010), la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.

C. Teoría de la culpabilidad. La culpabilidad, como refiere Zaffaroni, citado por Almanza y Peña (2010), es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad,

descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad

2.2.2.2. La pena

2.2.2.2.1. Concepto

Sánchez (2013) establece que la pena es la determinación judicial de la pena que tiene como función identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales

2.2.2.2.2. Clases de pena

Para Cifuentes (2012), existen las siguientes características

- Pena privativa de la libertad

La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario (García, s.f)

- Pena de multa

Es una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado y en particular la disposición absoluta o total de sus rentas e ingresos. (García, s.f)

- Penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos (García, s.f)

- Penas restrictivas de la libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimientos, le imponen algunas limitaciones. En la actualidad tales penas han caído en un comprensible descrédito, pues sus efectos son muy distintos, desde gravísimos hasta muy leves, según las circunstancias del condenado (Cobo del Rosal y Vives, 1987)

2.2.2.3. La reparación civil.

2.2.2.3.1. Concepto

La reparación civil es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar

el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor de menor de edad

2.2.2.4.1. Regulación

El delito de actos contra el pudor de menor de edad se encuentra previsto en el art. 176-A del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste a realizar sobre el mismo tocamientos indebidos en su partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

Dicho delito se configura de dos maneras: la primera al realizar a un menor de 14 años tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y la segunda al obligar al menor a realizar sobre si mismo dichos actos. En el presente tipo penal, no hace falta que medie la violencia o grave amenaza es suficiente con el echo que se realice para que se configure el tipo penal sin interesar como se ha logrado la perpetración.

Para diferenciar este delito de la tentativa de violación sexual debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo y es por esto que el citado artículo comienza con la frase “sin propósito de tener acceso carnal”. Y estando a que pueden presnetarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente debe recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a finde determinar el tipo penal aplicable. Em ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de la siguiente forma:

“... El encausado (...) uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de solo ochos años y tres meses de edad a la fecha de los hechos, y en su propósito llegó inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivo que este desistiera de su resolución criminal violatoria que consecuentemente la conducta sub judice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa más no delito contra el pudor, que de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...) de sólo siete años” tres meses y catorce

días de edad sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa....”

Respecto a los sujetos activos y pasivos tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona no siendo necesaria ninguna cualidad especial, sin embargo para el caso agravado del artículo 173° del Código Penal, el sujeto activo deberá ser una persona que tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En tanto el sujeto pasivo necesariamente debe ser una persona menor de 14 años que se encuentra en un nivel de sujeción del agente especial anotado.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose necesariamente también el ánimo lascivo del agente; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error.

Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, esto cuando el sujeto agente ha realizado todo lo necesario para ejecutar las acciones típicas y sin embargo por causas ajenas a su voluntad no logra concretarlas, como por ejemplo, ha despojado al menor de sus prendas íntimas y es descubierto en el momento que se disponía a consumir los tocamientos indebidos o actos libidinosos. Si resulta posible en este tipo de delitos, la participación, con los que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo. (Jurista Editores, 2017)

2.2.2.4.2. Elementos del delito de actos contra el pudor

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la indemnidad sexual especialmente al libre desarrollo sexual del menor (Peña, 2002).

B. Sujeto Activo.- Ya que el delito de Actos contra el pudor de menor de edad es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona (Peña, 2002)

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña, 2002).

2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se requiere necesariamente de dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación (Peña, 2002)

2.2.2.4.4. Consumación

El delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado (Peña, 2002).

2.2.2.4.5. Tentativa

La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado. (Peña, 2002).

2.2.2.4.6. La pena en actos contra el pudor de menor de edad

El delito de actos contra el pudor de menor de edad se encuentra penado con una pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

2.2.2.4.7. Acción penal

La acción penal es pública, de ahí que cualquier persona pueda entablar la denuncia (Peña, 2002)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia

establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos.(Glosario Diccionario Jurídico, 2016)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 03499- 2016-0-2501-JR-PE-08, Distrito Judicial del Santa- Chimbote., fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.1.3. Diseño utilizado en la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.2. Población y muestra

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal concluido por sentencia condenatoria; con aplicación del principio de pluralidad de instancias; con interacción de ambas partes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis; es decir el expediente son: 03499-2016-0-2501-JR-PE-08; delito sancionado: actos contra el pudor de menor de edad; el juzgado de origen fue: Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad

(A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.3.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza

más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08, Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2021

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instanciasobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de</i>	<i>Respecto de la sentencia de</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda</i>

	<i>segunda instancia</i>	<i>segunda instancia</i>	<i>instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL</p> <p>EXPEDIENTE : 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08</p> <p>EMPUTADO : B</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO : A</p> <p>JUEZ : P.V.J.G</p> <p>ESPECIALISTA : GLA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</p> <p>Chimbote, tres de mayo</p> <p>Del año dos mil dieciocho.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p>				X							

Introducción	<p>VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, ATENDIENDO: Ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal De La Corte Superior de Justicia del Santa A Cargo Del Jues Doctor “P.V.J.G”; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado “B”, identificado con DNI 32113765, con domicilio real en AA.HH. El Milagro Mz. F Lt. 28 - Nuevo Chimbote, con fecha de nacimiento 10.07.1973, natural del Distrito de Buena Vista - Casma, provincia de Santa y departamento de Ancash, de estado civil casado, con grado de instrucción primer grado de secundaria, siendo los nombres de sus padres BENITO Y ANGELINA, acusado por el ministerio público, por el delito contra la LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor “A” , el Ministerio Publico, está solicitando la pena de CINCO Y SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EFECTIVA, asimismo está solicitando el monto de la REPARACION CIVIL equivalente a SIETE MIL NUEVOS SOLES.</p> <p>Audiencia en la cual el ministerio publico estuvo representado por el doctor “S”, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Nuevo Chimbote. Domicilio Procesal: Av. Brasil S/N Mz. J4 Lt. 12, Urbanización San Rafael II Etapa - Nuevo Chimbote, con Casilla electrónica N° 20681, la defensa técnica del acusado estuvo a cargo del doctor “F”, con registro C.A.A. N° 2170. Casilla electrónica: 67475.</p> <p>Instalada la audiencia de juzgamiento (ART 369 CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del ministerio público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; mientras que la defensa del acusado sostuvo que su patrocinado se considera inocente del cargo que se le imputa; finalizando los alegatos de apertura, se instruye al manifiesto ser inocente; en atención a ello se continuo el juicio oral, no admitiéndose a los órganos de prueba del ministerio público que concurrieron, procediéndose luego a la oralizacion de documentales.</p> <p>Concluido el debate probatorio, se formuló los alegatos finales del representante del Ministerio Publico de la defensa del actor civil y la defensa del acusado; y se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa; luego, el Juzgado paso a deliberar, anunciando luego la parte decisoria con los lineamientos correspondientes de la sentencia; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									7		
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOY JURIDICOS DE LA ACUSACION Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR</p> <p>2.1 PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>El Ministerio Publico, indico que en la presente causa se tiene como propósito probar al nivel de certeza que el acusado en los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016, en horas de la noche y madrugada, en circunstancias que los padres de la menor no se encontraban en su domicilio ha realizado actos libidinosos contrarios al pudor, en agravio de la menor "A" en circunstancia que la menor agraviada se encontraba sola, circunstancias que la menor cerraba su tienda en horas de la noche, el imputado le dio una moneda de cinco soles y le dijo "en la noche hablamos", la menor cerró su tienda y se fue a dormir; luego en horas de la madrugada el imputado cuya casa es colindante con la de la menor, aprovechando que no se encontraban sus padres ingresó por el corral hasta el cuarto de la menor y le tocó la pierna sobándole desde el muslo hacia la rodilla, la menor se despertó y el imputado se fue. El imputado ingresó nuevamente al cuarto de la menor y le tocó el pecho, la menor que se encontraba acostada le quitó la mano y trataba de taparse con la frazada, pero el imputado bajaba la frazada y la tocaba sobándole el pecho por encima de los senos, aprovechando el momento para darle un beso en ja boca.</p> <p>Estos hechos se encuentran contemplados dentro del artículo 176 A primer párrafo inciso 1 del código penal. Solicitando se le imponga al acusado 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la referida menor y la reparación civil por la suma de s/.7000, a favor de la menor agraviada</p> <p>3.- PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO</p> <p>3.1 La Defensa Técnica del acusado, manifiesta que estamos ante un caso de confusión donde se ha querido ver algo que no ha existido. Con las pruebas ofrecidas por el ministerio público se acreditará que los hechos no han sucedido como lo sustenta el representante del ministerio público. Que el acusado es trabajador de la vía publica en donde en ningún momento ha querido sobrepasarse con la menor, ni efectuar actos indebidos sobre la menor. Siendo así va a aprobar en juicio que su patrocinado no ha sido responsable del delito que se le acusa.</p> <p>4. OBJETO DE LA CONTROVERSIA</p>	<p>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
				X									

	A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el ministerio público.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente.

Motivación de los hechos	<p>cuarto de su hija se cerraba a presión; el cumpleaños de su hija es el 24 de enero, los hechos pasaron cuando ella tenía 10 años. Su esposo un día llegó tarde a su casa sin carro, su hija dice que el señor ingresó cuando su papá estaba en la casa y no dijo nada por miedo; la menor ha tenido tratamiento psicológico porque le llegó a contar a la tutora de su colegio, recibe terapia desde el 19 de Julio del 2017, pero después ya no quiso ir a la psicóloga porque le recuerda los hechos y ella quiere olvidar; asumiendo el pago de las terapias y demás gastos por el bienestar de su hija, no ha sacado cuentas; la consulta es de S/. 8.00, la doctora le dijo dale un tiempo y cuando sienta que necesita terapia la traes.</p> <p>B. TESTIMONIAL DE “J”, indica no tener ningún vínculo de parentesco o afinidad con el acusado, previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurrirá en delito de faltar a la verdad. A las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo: que La menor agraviada es su hija, se enteró de los hechos cuando su esposa le dice que su hija le había comentado, la niña no se encontraba bien y cuando ellos salían ella preguntaba la hora que regresarían; su esposa conversa con ella y le dice que el señor Casio estaba entrando a su casa por el corral; su esposa le reclamó, porque su persona no sabe reaccionaría; cuando su esposa le reclamó, el imputado le pidió disculpas, no sabíamos qué más había pasado, solamente pensamos que le había dado propina para entrar a la casa pero no sabían que anteriormente ya había entrado y había tocado a su hija; un día llegó a su casa sin carro, el acusado no se dio cuenta que llegó y a media noche escuchó un ruido que andaban, esperó que pasen unos minutos y no entraba su esposa, prendió la luz, buscó y no había nadie, sus cosas estaban conformes, se quedó esperando a su esposa y le dijo que recién salía de trabajar; seguramente por el mismo lugar que entra su hijo él también entró. Su trabajo no tiene horario fijo, a veces viene a las 9 o 10 de la noche, a veces a las 2 o 3 días, normalmente su trabajo es de Chimbote a Jimbe desde el 2010; cuando llegaba muy tarde le daba el carro al ayudante; la relación con el acusado era normal, no tiene mucha amistad, sale a las 5:00 am a trabajar.</p> <p>C.- TESTIMONIAL DEL PERITO “I”, Indica no tener ningún vínculo de parentesco ni afinidad con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurriría en delito por faltar a la verdad. Perito refiere que ha realizado el protocolo de pericia psicológica N° 7245-2016 realizada el día 15/08/2016 practicada a la menor de iniciales A. es la apreciación emocional en el momento de la entrevista única. Al narrar los acontecimientos lo hace de manera consistente entre las expresiones verbales y gestuales; su estado de ánimo durante la entrevista es de</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estabilidad sin reacciones emotivas.</p> <p>D.- TESTIMONIAL DEL PERITO “W”, Indica no tener ningún vínculo de parentesco ni afinidad con el acusado. Previo juramento de ley y haciéndole conocer que incurriría en delito por faltar a la verdad. Perito refiere respecto al Protocolo de Pericia No. 18503-2016-PSC, realizada al acusado “B”, se aprecia emoción en el momento de la entrevista única. Al narrar los acontecimientos lo hace de manera consistente entre las expresiones verbales y gestuales; su estado de ánimo durante la entrevista es de estabilidad sin reacciones emotivas.</p> <p>6.1.3 PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <p>A.- Acta de Constatación Fiscal de fecha 26 de agosto del 2016. Realizada en el inmueble de la agraviada y del imputado, donde se deja constancia de la característica de cada inmueble y, específicamente, el lugar por donde el imputado hizo su ingreso al inmueble de la agraviada y luego a su cuarto, además de las modificaciones que realizó el imputado en su taller colocando techo en el lugar por donde ingresaba al inmueble de la menor agraviada. ACREDITA: El acceso a la habitación de la agraviada desde la vivienda del acusado.</p> <p>B.- Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de diciembre del 2016. Realizada en los inmuebles de ambas partes, corroborándose las modificaciones que realizó el imputado en su taller y el techo colocado en el lugar por donde ingresaba al inmueble de la agraviada. ACREDITA la conducta obstruccionista del imputado.</p> <p>C.- Acta de Nacimiento de la menor agraviada. ACREDITA que a la fecha de los hechos contaba con tan solo 10 años de edad.</p> <p>D.- Oficio N° 4915-2016-REDIJU-RDC-CSJSA/PJ donde se informa sobre la inexistencia de antecedentes penales en el acusado. ACREDITA que el imputado no registra antecedentes penales.</p> <p>E.- Visualización de DVD que contiene el registro en video de la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada. Donde la menor señala con detalles las cuatro oportunidades en que el acusado ha ingresado por las noches a su habitación, en una de las cuales le toco los muslos y en otra, le tocó el pecho y la besó por la fuerza, diciéndole que no cuente a nadie los hechos.</p> <p>F.- CD-ROM conteniendo 43 fotografías sobre el lugar de los hechos en la constatación de fecha 26 de agosto del 2016. Acreditan la precariedad de la casa de la menor agraviada cuando ocurrieron los hechos, así como que su cuarto colindaba con la pared de triplay de la casa del acusado, encontrándose que la puerta de su cuarto no tenía chapa y que solo era</p>											40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>cerrada con un palo de madera, asimismo que la pared del patio era de triplay de color celeste, la cual tenía tres listones de 70 cm. aproximadamente de distancia, con lo cual se ACREDITA que el ingreso al patio de la menor era de fácil acceso.</p> <p>G.- CD que contiene la filmación de la constatación realizada el 09.12.2016, donde se observa las características del inmueble donde ocurrieron los hechos y se realizaron algunas variaciones por parte de los padres de la menor agraviada, cambiándose el cuarto de la menor a otro lado, quedando solo la pared de triplay que estaba como colindante entre ambas casa, pared de triplay que siempre estuvo en dicho lugar desde que ocurrieron los hechos, por lo que con la participación de un efectivo policial se realizó una pequeña recreación en la pared de triplay donde el efectivo policial se subió y bajo de manera instantánea sin ninguna obstaculización, con lo que se ACREDITA que el ingreso y la salida a la casa de la menor por el patio era de fácil acceso cuando ocurrieron los hechos.</p> <p>6.3 PRUEBA DE OFICIO (JUEZ) No se actuaron</p> <p>7.-ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</p> <p>7.1 DEL MINISTERIO PUBLICO refirió que teniéndose en cuenta el artículo 127 del código procesal penal, esta establece que todas las disposiciones y resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, y esta norma concordante con el artículo 19 del reglamento de notificaciones de las actuaciones, establece que el inicio de las actuaciones por parte del ministerio público y el inicio de las actuaciones de la investigación preliminar deben ser notificadas de forma personal al investigado, y quiero precisar que de acuerdo a las máximas de la experiencia se tiene conocimiento irrefutable que las cédulas siempre lleva anexado el auto fiscal o judicial, como son las resoluciones y disposiciones y considerando como se ha podido ver en la presente audiencia que el acusado, conjuntamente con su abogado defensor llegaron a la diligencia de cámara Gessel en el cual declaro la menor agraviada, concluyendo que se tuvo pleno conocimiento previo de esta diligencia, en cuanto al contenido de la disposición N01-2014 de fecha 09.12.2016, debiéndose tener por convalidado el acto de notificación de la disposición N01-2014, conforme lo establece el artículo 131 inciso 2 del código procesal penal y teniendo en cuenta que lo establecido por el artículo 143 del código procesal penal entiende que al procesado no se le permitió el ingreso a dicha diligencia, hecho esta precisión se debe tener en cuenta lo siguiente; en la presente causa se ha logrado probar que el acusado si realizo el acto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libidinoso que se le imputa, que es el haberle realizado tocamientos indebidos por parte del acusado, se ha probado con la declaración de la agraviada, quien ha referido de forma espontánea y libre de manera consistente, y asimismo ha sindicado de manera directa al acusado, que le daba dinero cuando iba a comprar a su tienda y le decía que más tarde conversarían, éste ingresaba a la casa de la menor por la pared de triplay colindante a la pared de su casa al patio y al cuarto de la menor agraviada, tocándole sus piernas, senos y la besó y le dijo que no diga nada, esta declaración de la menor se encuentra corroborada con la declaración de la madre “L” , quien ha referido que pregunto a su menor hija, hoy agraviada sobre que le sucedía, y esta le confirmo que el acusado le habría realizado tocamientos indebidos, estas declaraciones han sido brindadas de manera uniforme y consistente, por lo que resulta valida la aplicación del acuerdo plenario N2-2005, en los extremos pertinentes, en conclusión consideramos que se ha probado que el acusado si ha cometido el acto libidinoso que se le imputa, realizado tocamientos indebidos a la menor cuando esta se encontraba durmiendo, también teniendo en cuenta de la perito psicológico ha concluido que los actos libidinosos le ha causado una afectación emocional a la menor, precisando que frente a lo narrado por la menor, esta asume un comportamiento ansioso y tenso, y a partir de la misma plantea como conclusión que la menor presenta una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia de experiencia negativa de tipo psicosexual, además “B” cuando ha declarado sobre la pericia 8503-2016-PSC, ha sostenido que un comportamiento ansioso es la conducta que surge como respuesta a un evento estresante y perturba la estabilidad emocional, mientras un comportamiento tenso es una alteración temporal del estado de ánimo de una persona que se halla emocionalmente nerviosa y que dicho comportamiento son típicos en el caso descrito por tocamientos indebidos, como otro hecho probado tenemos que el acto libidinoso que se le imputa al hoy acusado, ha causado una afección emocional a la menor agraviada, también se ha logrado establecer con la declaración del perito psiquiátrico que el acusado presenta una personalidad con rasgos disóciales caracterizados por tener tendencia a la impulsabilidad, irritabilidad y agresividad encubierta y frialdad afectiva, explicando estas premisas se ha dicho que hay una merma en la capacidad de emoción directamente con la persona, tiene dificultad de emocionarse por una alegría sana, y a veces no se conmueve por una persona desvalida, así también ha concluido en su perfil sexual que el acusado presente en su juventud una conducta zoofilia, y que en reiteradas ocasiones observa material pornográfico, asimismo presenta una carga erótica muy fuerte por lo que recomienda tratamiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológico para el acusado debido a su tipo de personalidad y perfil psicosexual, ya que el acusado es una persona con cierta impulsividad, es afectivamente frío, trata de manipular la información, se ha encontrado una carga libidinosa fuerte y lo alimenta repasando material pornográfico por eso requiere un apoyo para poner en su mente otro tipo de información, para que no siga alimentando su cerebro con material pornográfico, concluyendo que el acusado es una persona promiscua estas pericias más la declaración de la agraviada y de los testigos, y la pericia psicológica realizada a la menor permite tener fuera de toda duda que el acusado si cometió el acto libidinoso en el lugar y la hora que se plantea en la imputación, con todo lo expuesto se ha probado con absoluta certeza que el acusado si ha cometido el acto libidinoso que se le imputa maximice este ha logrado probar con su teoría del caso carece de todo sustento probatorio por lo que debe ser condenado por el artículo 176 A inciso 1 del código penal con una sanción de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el pago de reparación civil de S/5000 nuevos soles, considerando a este una afectación emocional que padece la menor agraviada.</p> <p>7.2 DE LA DEFENSA TECNICA : indica que cuando se dio el alegato inicial en esta audiencia fue claro en referir que esta fiscalía con pruebas circunstanciales pretendía culpar a un inocente como es el caso de su patrocinado, asimismo referimos que este caso es de confusión y mala fe de los testigos, que más allá de toda duda razonable debe prevalecer el principio de presunción de inocencia que consagra nuestro sistema procesal, pues bien después de haber actuado todos los medios probatorios que se dieron en este juicio oral, se pudo observar que estas no tiene lógica ni perfil, lo podemos resumir en lo siguiente: ya que en esta clase de delitos en menores de edad, las pericias nos enseñan que el agente acosa, llama, busca a su víctima, asimismo busca procurar por todos los medios la impunidad, y realizaría sus delitos a escondidas, sin que nadie los vea, en este caso ha sucedido todo lo contrario, pues mi patrocinado nunca fue en busca de la menor, nunca la llamo, nunca le dio ciertas dadas, por lo que es ilógico que mi patrocinado haya querido cometer un hecho tan execrable, por ello este hecho no encuadra en el tipo del delito, por ende no guarda coherencia la declaración que nos dio la madre y el padre de la menor, por otro lado el transcurrir del delito a decir de la doctrina penal que se le denomina el iter criminis, es el camino o recorrido que tiene el delito, la ideación, la deliberación, los actos preparatorios y la ejecución, por ello ante la duda razonable y la presunción de inocencia establecido en nuestro código procesal penal acusatorio y que se encuentra protegido por nuestra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carta magna y los tratados internacionales debe prevalecer la presunción de inocencia de mi patrocinado, porque no fue superado con pruebas y argumentos sólidos y convincentes en esta audiencia, no se ha dado nada de esto, por lo que conforme a todo lo expuesto no existe conducta delictiva, alguna que haya desplegado mi patrocinado, y que además que tal conducta encuadre en la hipótesis normativo de nuestro derecho, y que nos lleva a decir que efectivamente cometió el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor, finalmente haciendo un exhaustivo análisis y valoración de cada una de las pruebas actuadas en esta audiencia, en uso de una sana crítica y resolviendo conforme a derecho y además ante la falta de los elementos del tipo penal y ante la falta de señalamiento claro y apoyándome en el principio de indu bio pro reo, solicito a este Juzgado sentencia absolutoria de mi patrocinado.</p> <p>DEFENSA MATERIAL indica que jamás en la vida pude haber causado esas cosas, es por ello es que se hace presente, y al haber cometido un delito de esos, no estaría presente.</p> <p>8. ANALISIS Y VALORACION DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL</p> <p>A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>8.1 Que el acusado “A” si tuvo un acercamiento con al menor agraviada entre los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016, en horas de la madrugada de diferentes días, HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la menor agraviada, quien en cámara Gessel ha declarado que los meses indicados se acercó al acusado con el fin de darle dinero, asimismo con la declaración de la madre y el padre de la menor agraviada, quienes han declarado en juicio oral que vieron el cambio de su menor hija.</p> <p>8.2 Que, el acusado “B” ingresaba a la habitación de la menor agraviada de iniciales; aprovechando que los hermanos pequeños de la menor dormían y no se encontraban persona que pueda auxiliarla, en una oportunidad con sus manos sobó la pierna desde el muslo hacia la rodilla y en otra, le sobó el pecho de la menor y le dio un beso, cogiendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las manos de la menor para anular su resistencia. HECHO PROBADO en juicio oral, con la declaración de la menor agraviada en cámara Gessel. Y la afectación psicológica por el evento traumático ha quedado acreditado con la declaración de la perito “I”.</p> <p>8.3 Que, a la fecha que se suscitaron los hechos imputados, entre enero del 2015 y antes del 24 de enero del 2016, la agraviada contaba con 10 años de edad. HECHO PROBADO: Con la partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se indica que ha nacido el 24 de enero del 2005 y, por consiguiente, no era una persona incapaz de consentir cualquier acto de naturaleza sexual sobre su cuerpo.</p> <p>De Otro lado la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el acuerdo plenario 2-2005 que consigna “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos al no regir e antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviados e imputado basado en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. B) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria</p> <p>C) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION”.</p> <p>De esta manera, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimiento- anteriores a la denuncia y sindicación entre el acusado y la menor agraviada, o los familiares de ambos; pues por el contrario, la madre de la agraviada ha declarado en juicio oral, que no ha tenido problema alguno con el acusado, incluso el acusado lo ha referido en su declaración, por lo tanto, es evidente que la menor agraviada, que es quien ha sindicado directa y puntualmente al acusado como su agresor, no tiene razón subjetiva alguna para mentir en ese extremo. Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>superado.</p> <p>En lo que respecta a la verosimilitud se refiere, lo primero que se debe indicar es que la declaración que realiza la menor en cámara Gessel, mantiene la versión inculpativa contra el acusado; es decir, que la declaración es plenamente coherente. La menor inculpa de manera directa al acusado, los detalles de cómo se produjeron esos hechos, el colegiado considera que la fuerza de la imputación no puede ser enervada por incoherencias no relevantes ya que esta circunstancia de ninguna manera resta fuerza acreditativa a la inculpativa.</p> <p>Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si esta es VEROSIMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada objetiva y subjetivamente, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció la menor agraviada, así como la responsabilidad del acusado ello en atención a lo siguiente:</p> <p>a) constituye corroborante de la sindicación de la menor agraviada, el hecho de que efectivamente la información que ha dado ha sido corroborada por la versión de la perito psicológico, quien ha indicado que la menor, al momento de declarar, presentaba estrés situacional, el juzgado también considera que por el hecho que la menor no ha sido sometida a violencia, es que el trauma psicológico no ha sido de elevada magnitud, lo cual se refleja también en su declaración en cámara Gessel.</p> <p>Por lo tanto se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil y creíble, que fue víctima de un acto libidinoso por parte del acusado, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del acuerdo plenario 2-2005 que consigna: Ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello está corroborado con medios de prueba de carácter objetivo ya indicados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Y, CONSIDERANDO:</p> <p>1.- MARCO CONSTITUCIONAL. -</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>En un estado constitucional de derecho de los poderes del estado deben sujetar su actuación a la primacía de la constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos desde el sistema internacional de protección de los derechos humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos, en el artículo 14.2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos; consagrado también en nuestra constitución en su artículo 2 numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio- derecho de dignidad humana, así como en el principio PRO HOMINE. Nuestro tribunal constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "... Incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este distrito judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr amparo de su pretensión punitiva.</p> <p>5.- EL DEBIDO PROCESO</p> <p>5.1 El presente juicio oral se inició y tramito con arreglo a lo establecido en el código procesal penal (ART. 371, ART. 372 Y ART.373 CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375 del código procesal penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia y la prueba de oficio; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos.</i></p>					X					

	<p>alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse la correspondencia entre identidad de agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>9.- JUICIO DE SUBSUNCION Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>9.1 JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del fiscal, luego de su calificación jurídica, los hechos imputados, se subsumen en el delito de ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto en el artículo 176 A del código penal: el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <p>1.- si la víctima tiene diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p> <p>9.2 Con relación al tipo objetivo debe señalarse que el comportamiento típico consiste en realizar actos libidinosos con la víctima menor de edad, lo que se castiga en el caso concreto son solo los actos libidinosos a una menor de edad, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta del acusado o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta invalido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos puedan tener en el normal proceso de socialización del menor y de su desarrollo psico sexual, un acto libidinoso si constituye un beso de la forma como lo ha realizado el acusado con la menor agraviada ya que al hacerlo ha satisfecho su morbo transgrediendo la indemnidad sexual de la menor.</p> <p>9.3 En el presente juicio oral ha quedado demostrado que el acusado</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“B” ha realizado un acto libidinoso en contra de la menor agraviada quien es su sobrina, conforme se ha acreditado con la compulsión probatoria anteriormente detallada.</p> <p>10.- DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA TECNICA</p> <p>10.1 Con lo expuesto en la presente se descartan los argumentos de inocencia de la defensa técnica, ya que las alegaciones que ha realizado la defensa han sido respondidas en el anterior fundamento, asimismo el cuestionamiento de que no se ha notificado al acusado o a su defensa sobre las actuaciones realizadas a nivel de investigación preparatoria, es de recibo el argumento del ministerio público de que todas las disposiciones se notifican a las partes, como ha ocurrido en la presente ya que se ha constatado durante la visualización de la cámara Gessel que el acusado llegó tarde con su abogado a dicha diligencia, lo que demuestra que tenía pleno conocimiento de las diligencias a actuarse, asimismo las pruebas que iban a ser actuadas fueron controlados en la audiencia de control de acusación y no fueron cuestionadas oportunamente lo que confirma el hecho que el acusado sabía de todo lo que se actuó a nivel de investigación preparatorias.</p> <p>10.2 Respecto a los sujetos activos y pasivos, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesaria la cualidad especial del sujeto agente conforme a la redacción del artículo 176 A del código penal, atendiendo al criterio cronológico- biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.</p> <p>10.3 con relación al tipo subjetivo se requiere que el agente actúe con dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema numerus clausus, resultando así inaceptable su comisión por culpa o error. En el caso concreto, el acusado, con conocimiento de la ilicitud y con voluntad realizó un acto libidinoso con la menor agraviada abusando de la indemnidad sexual de dicha menor, aprovechando que esta había ido a saludarla.</p> <p>11.-JUICIO DE ANTIJURICIDAD</p> <p>Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del código penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose de esta forma la antijuricidad de la conducta atribuida al acusado.</p> <p>12.- JUICIO DE CULPABILIDAD En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de tocamientos indebidos; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con plena conciencia de que realizaba un acto antijurídico, buscando por ello en todo momento que su accionar no sea conocido ya que ha buscado la clandestinidad de su acto, al aprovechar el hecho que la menor se encontraba sin la protección de una persona mayor de edad cuando realizo el evento delictivo.</p> <p>16.-DE LA INHABILITACION: Conforme a lo que prescribe el artículo 36 inc. 9 Del CP, al haberse condenado al acusado por una de las modalidades del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del ministerio de educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.</p> <p>17.-EJECUCION PROVINCIONAL: Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal no se cumplirá provisionalmente, conforme lo establece el artículo 402 del código procesal penal. Ya que el sentenciado ha concurrido a la audiencia de juzgamiento, por lo que no se evidencia el peligro de fuga procesal, no siendo, por ello, pertinente disponer la ejecución provisional de la sentencia</p>											
	<p>13.-INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>13.1 Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesiona al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgado valora la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de</i></p>										

Motivación de la pena	<p>y costumbre e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 45 A y 46 del código penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>PENA CONMINADA O PENA TIPO: en el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176 A, es no menor de siete ni mayor de diez años.</p> <p>PENA BASICA O ESPACIO LEGAL DE PUNICION: EL tercio inferior comprende: de 7 años a 8 años de pena privativa de libertad; tercio intermedio; de 8 años a 9 años de pena privativa de libertad; tercio superior: de 9 años a 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>PENA CONCRETA O RESULTADO PUNITIVO: Para la determinación de la pena concreta aplicable al condenado, se evaluarán la concurrencia de circunstancia agravantes genéricos y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.). Y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancia son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En ese sentido, este colegiado advierte que únicamente concurre la atenuante prevista en el artículo 46 inciso 1, literal a) del código penal, toda vez que el condenado carece de antecedentes penales; por lo tanto, la pena a imponerse debe situarse en el tercio inferior ; y siendo el caso que el ministerio público ha peticionado en este juicio, 7 años de pena privativa de libertad que viene a ser la pena mínima señalada por la comisión del delito de actos libidinosos de menor; el órgano colegiado considera que es conforme a la forma y circunstancia de cómo se produjo la lesión al bien jurídico protegido tomando en consideración la circunstancia atenuante a favor del sentenciado esto es carecer de antecedentes penales.</p> <p>14.- DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>14.1 La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código penal, se determina conjuntamente con la pena; y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. En el presente caso entendemos que la reparación civil debe apuntar a indemnizar a la menor agraviada por el sufrimiento al que ha sido sometida por parte del acusado cuando la sometió a tocamientos en sus partes prudentas. Debiéndose tener especial atención en el daño moral, referido a la afectación de su personalidad, por ello la reparación civil de 5000 nuevos soles es acorde.</p> <p>15.- IMPOSICION DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497 y demás pertinentes del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. Sin embargo, en el presente caso el juzgado considera que debe exonerarse de la imposición de costas tomando en consideración que la sentenciadora tenido motivos razonables para ir a juicio oral.</p> <p>16.-DE LA INHABILITACION: Conforme a lo que prescribe el artículo 36 inc. 9 Del CP, al haberse condenado al acusado por una de las modalidades del delito de actos contra el pudor menores de edad, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del ministerio de educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.</p> <p>17.-EJECUCION PROVISIONAL: Que la sentencia condenatoria, en su extremo penal no se cumplirá provisionalmente, conforme lo establece el artículo 402 del código procesal penal. Ya que el sentenciado ha concurrido a la audiencia de juzgamiento, por lo que no se evidencia el peligro de fuga procesal, no siendo, por ello, pertinente disponer la ejecución provisional de la sentencia</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>el sentenciado a la parte agraviada.</p> <p>3. DISPONER que reciba el sentenciado tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, conforme al artículo 178-A del Código Penal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>4. EJECÚTESE de manera provisional la sentencia debiendo oficiarse para tal efecto a la policía judicial para su ubicación y captura del referido acusado.</p> <p>5. CON PAGO DE COSTAS que se liquidaran a nivel de sentencia</p> <p>6. CONSENTIDA y EJECUTORIADA que sea la presente se inscriban los boletines de condena en el registro respectivo y cumplido que sea esta deberá repartirse los actuados al órgano de ejecución.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes procesales con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE : 03499-2016-0-2501-JR-PE-08 SENTENCIADO : B DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES AGRAVIADO : A PROCEDENCIA : CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA Primera Sala Penal de Apelaciones SENTENCIA DE VISTA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el un contenido explícita que se tiene a la vista proceso, regular, sin, vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentencia. No cumple</p>	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta

	<p>PONENTE : DR. E.R.H.</p> <p>RESOLUCION NUMERO: VEINTIUNO</p> <p>Chimbote, catorce de septiembre</p> <p>Del año dos mil dieciocho</p> <p><u>VISTOS Y OIDOS:</u></p> <p>La audiencia de Apelación de Sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Doctor Carlos Iaya Espinoza, la doctor José Manzo Villanueva, y el doctor Pedro Enrique Rodríguez Huayaney (Juez Superior, ponente y director de Debates), en la que interviene como parte apelante el Abogado Defensor Doctor Jorge Laguna Espinoza defensa técnica de! sentenciado B y, con la participación de la Doctora Karla Zuloaga Pajuelo. En Representación del Ministerio Público.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>3.- ARGUMENTO DE LAS PARTES:</p> <p>3.1 el defensor público del imputado “B” en su inscrito de apelación de sentencia solicito que la resolución condenatoria impugnada sea REVOCADA y se la ABSUELVA de la acusación fiscal, por insuficiencia probatoria al existir duda razonable, argumentando lo siguiente: i) que, no se ha tenido en cuenta que el recurrente, el día de los hechos, se encontraba realizando labores, por tanto por las máximas de la experiencia, estos delitos son cometidos de forma clandestina, no de forma pública; además, que la única testigo “F” se encontraba trabajando, por lo que ante el escándalo, la menor agraviada tuvo que repetir lo que indico esta, temor que se ve reflejado en su declaración única de cámara Gessel; ii) que, el colegiado de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>				<p>X</p>						<p>7</p>	

	<p>primera instancia , indico que la sindicación de la menor debe ser valorada conforme al acuerdo plenario 02-2005, sin tener en cuenta que el imputado no estuvo representado por su abogado defensor.</p> <p>3.2. Referido a la sindicación de la parte agraviada en los delitos sexuales; en mérito a ello, verificaremos si concurre la incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Luego de haber realizado la valoración conjunta de los medios de prueba actuados durante este plenario, concluye que el Ministerio Público, ha logrado probar su teoría del caso y como consecuencia de ello, se ha desvanecido la presunción de inocencia del cual gozaba el acusado hasta esta etapa del proceso; conclusión a la que arriba en mérito a la uniforme y coherente imputación realizado por la menor agraviada de iniciales A., cuyo núcleo central de imputación, es que el acusado B “Le tocó la pierna, sobándole desde el muslo hacia la rodilla, en otra oportunidad le toco el pecho y como la agraviada trato de taparse con la frazada, le bajo este objeto para sobarle el pecho y tocarle los senos y en esa circunstancia le dio un beso en la boca" imputación en contra del acusado,' referido por la menor agraviada en la entrevista en cámara Gesell, realizado con la participación del perito psicólogo Irineo Choque Cutipa, donde expreso la forma como fue víctima de estos tocamientos indebidos, actos que se realizaron en diversas oportunidades, hechos que fueron puestos en conocimiento de su señora madre, quien al verla notoria variación de sus habituales actuaciones en su conducta, se puso a conversar con ella y la menor le expresó su voluntad de suicidarse, hecho que preocupo a su madre doña Lucia Genoveva Cano Chauca, y haciéndole un minucioso examen le expreso que el motivo era precisamente por los diversos tocamientos que la ha realizado el procesado en varias oportunidades, y ante esta enojosa situación tuvo que presentar la denuncia penal, donde se descubrió de que el autor era una persona que residía en el inmueble colindante, es así que tenía conocimiento de que los padres de la menor salían a la calle por razones de trabajo y aprovechaba este horario para ingresar al inmueble de la agraviada por el corral y por esta colindando tenía pleno conocimiento del lugar donde dormía, que esta versión de menor agraviada, ha sido persistente y uniforme en el tiempo, pues conforme se advierte del relato brindado por la menor en la cámara Gessel y con la presencia del perito Irineo Choque Cutipa como se aprecia en la evaluación psicológica de folios 79, N° 07475- 2016 – PSC; donde se ha evidenciado en la menor presenta indicadores de sentimiento de culpa y vergüenza y conflicto de sentimientos frente a los hechos que ha sufrido derivados de la connotación sexual negativa y que en algunos casos le hace actuar con ingenuidad. Por otro lado, considera que la imputación</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizado por la menor agraviada en contra del acusado, se encuentra corroborado con el contenido de la denuncia verbal efectuado por Lucia Genoveva Cano Chauca, quien al ser la primera persona que tomó conocimiento de los hechos, se apersonó ante la Dependencia Policial de Nuevo Chimbote con la finalidad de asentar la denuncia en contra del acusado, y a quien se le recibió su declaración preliminar donde hace presente que la menor le conto el hecho llorando y le dijo que en los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016 cuando ella trabajaba en el restaurant el Porrón, el señor Casio que es el nombre con el que la menor identifica al procesado, ingresaba a su : casa pero que previamente como los padres de la agraviada tenía una tienda el procesado concurría en horas previas a cerrar el negocio y le daba la suma de cinco soles diciéndole que más tarde conversarían. Los hecho antes mencionados se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada, su madre doña Lucia Cano Chauca, testimonial de Gliserio Mesías Jaramillo de la Cruz, la declaración del perito psicólogo Irineo Choque Cutipa, la declaración del perito psicólogo Walter Rodríguez Tapia; por lo que para la magistrado de primera instancia la teoría del caso de parte de la defensa técnica del acusado, que no ha podido probar en juicio, más que con sus argumentos, pues solo alega de que existiría un motivo especial por el que fue denunciado y es que como se dedica a la carpintería, se hace ruidos molestos en horas de la tarde y de la noche y que por este motivo es que le tiene algún acto de revancha, y por otro lado dice que los días en que han ocurrido los hechos estaría haciendo labores en otros lugares fuera del lugar donde vive, como por ejemplo por la sierra de Chiquian, lo que tampoco ha sido plenamente acreditado, es decir no se ha actuado medios de prueba que acrediten que efectivamente entre la menor o sus familiares en este caso, sus padres existía circunstancias de revanchismo, odio, venganza, como para que ésta haya influenciado en la menor para atribuirle un grave; siendo ello así, y al estar acreditado la culpabilidad del acusado, corresponde sancionar su conducta delictiva conforme a los parámetros del artículo 176° A del Código Penal, porque se realizaron actos contrarios al pudor.</p> <p>3.3. La fiscalía superior señalo en sus alegatos finales lo siguiente i) Que, la defensa no niega como tampoco lo ha hecho el sentenciado el momento y el lugar en que se habría producido el hecho, lo que niega es que le haya dado un beso en la boca y le haya realizado tocamientos indebidos de la menor agraviada, cuestiona la declaración de la testigo "F", declaración que incluso ha sido oralizada, por cuanto habría una diferencia en cuanto a que el sentenciado es vecino, que este sería el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivo por el cual hizo, sin embargo, tal argumento del imputado no ha sido probado, lo que sí está probado es la versión de la agraviada que es precisa, coherente, consistente y sólida, y la versión en cámara Gessel ha sido corroborada, por lo que expreso en su momento la testigo “F”, que su madre de la agraviada ii) asimismo, se actuó la pericia psiquiátrica y en el juicio cuando fue examinado el psiquiatra respecto a la evaluación del imputado se precisa que este tiene una conducta de zoofilia en su juventud y en reiteradas ocasiones observa material pornográfico, presenta una carga erótica muy fuerte y recomienda un tratamiento psicológico, que es una persona de cierta impulsividad y que afectivamente es frío; y, iii) en cuanto a la entrevista en cámara Gessel de la menor agraviada, se cuestiona que no ha sido notificado el imputado y su abogado, lo cual no es cierto, por cuanto ha sido analizado y valorado en la sentencia, donde se señala que el sentenciado y su abogado llegaron tarde a la audiencia, lo que acredita que han estado válidamente notificados. Por tanto, solicita que la sentencia debe ser confirmada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica		Parámetros		Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia			
Motivación de los hechos					HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprevisible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Si cumple	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]
<p>5. conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que la persona de "B", el los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016, en horas de la noche el imputado en circunstancias que la menor cerraba su tienda en horas de la noche, el imputado le dio una moneda de cinco soles y le dijo "en la noche hablamos", la menor cerró su tienda y se fue a dormir; luego en horas de la madrugada el imputado cuya casa es colindante con la de la menor, aprovechando que no se encontraban sus padres ingresó por el corral hasta el cuarto de la menor y le tocó la pierna sobándole desde el muslo hacia la rodilla, la menor se despertó y el imputado se fue. El imputado ingresó nuevamente al cuarto de la menor y le tocó el pecho, la menor que se encontraba acostada le quitó la mano y trataba de taparse con la frazada, pero el imputado bajaba la frazada y la tocaba sobándole el pecho por encima de los senos; aprovechando el momento para darle un beso en la boca.</p> <p>Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público, como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra El Pudor en boca.</p>	HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprevisible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Si cumple					X						

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2021

	Muy alta
	[33-40]

2. Las razones evidencian la fiabilidad

jurisdiccional examina todos los

	<p>Menor de Edad, tipificado por el artículo 176-A, primer párrafo inciso 1 del código penal, en agravio de la menor "A"; cargos por los que se requirió se le imponga al acusado CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y el pago de CINCO MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.- PREMISA NORMATIVA 2.1 Que, los límites que tiene la sala penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a) el inciso 1 del artículo 409 del código procesal penal, que prescribe "la impugnación confiere al colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante", b) El inciso 1 del artículo 419 del código procesal penal, que establece que "la apelación tribuye a la sala penal superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho" c) el inciso 2 del artículo 425 del código procesal penal, que prescribe que, "la sala penal superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala penal superior no puede otorgar diferentes valores probatorios a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N05-2007- Huaura, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: "es exacto que con el arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el colegiado de alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>					X					

	<p>realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del colegiado de apelaciones, pero no lo elimina. En esos casos- la denominada “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden sr variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el colegiado de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de moro radicalmente inexacta- el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal afectada por el colegiado de primera instancia, puede ser revisada por la parte de la sala superior a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia d los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si este era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del colegiado de primera instancia era en sí mismo sólido y completo</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>En el presente caso, se le impugna al sentenciado “B” la comisión del delito tipificado en el artículo 176-A del código penal, el cual establece que incurra en el delito de actos contra el pudor del menor el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinoso contrarios al pudor.</p> <p>De la descripción del tipo penal se establece que en el bien jurídico protegido, no está constituido por la libertad sexual, como podría entenderse, si tenemos en cuenta el título que regula este delito, donde el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>consentimiento juega un papel importante para determinar si la relación sexual está dentro del ámbito del derecho penal; sino, la indemnidad sexual, entendida- en palabra de José Luis Castillo Alva- como una “manifestación de la dignidad humana y el derecho que todo ser humano tiene, en este caso el menor, al libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida”, por lo que la ley “ley penal protege al menor tanto en la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad- ya sea que pertenezca al mismo sexo o a uno diferente-como la de aquellos que aprovechan de el para mantener las relaciones sexuales valiéndose de sus vínculos familiares, de custodia o de dependencia”.</p> <p>En tal sentido para la configuración objetiva del supuesto tipo antes mencionado se requiere acredita: a) que el sujeto activo sea cualquier persona; b) el sujeto pasivo, en el supuesto denunciado, tenga menos de siete años de edad, sea hombre o mujer,</p> <p>c) que la conducta consiste en la realización de tocamientos por parte de la gente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinoso del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero, d) se excluye el acceso carnal sexual con introducción parcial del miembro viril en las cavidades anal o bucal de la víctima o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías y, e) no es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad siendo indiferente si este presta o no consentimiento.</p> <p>En cuanto al agravante prevista en el inciso 1, primer párrafo del artículo 176-A del código penal, se establece que la víctima debe tener menos de siete años.</p> <p>En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo es decir, el acto consiente del agente de realizar actos contra el pudor en la</p>	<p>o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>persona menor de siete años menor de edad.</p> <p>Oor estas consideraciones, al hacer una revisión integral de la motivación de la sentencia realizada por el colegiado de primera instancia, se puede colegir que esta ha sido debidamente motivada, pues se ha realizado una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, cumpliendo cabalmente con los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena privativa de libertas y la reparación civil, teniendo en cuenta que el sentenciado no cuestiono estos últimos extremos.</p> <p>Por ultimo respecto a las costas procesales esta sala penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exime de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a los estipulado expresamente en el artículo 497 inciso 3) del código procesal penal</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X									
--	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA POR UNANIMIDAD, HA RESUELTO:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuestos por la defensa técnica del acusado B, contra la resolución número trece, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, sentencia condenatoria, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>2. CONFIRMAR la resolución trece, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, sentencia condenatoria, emitida por el Cuarto Juzgado Superior de Justicia del Santa, que falla condenando al acusado B, como autor del delito de DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto por el Artículo N° 176° A” del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales: A; y, como tal se les imputo al citado acusado CINCO AÑOS de Pena Privativa de Libertad EFECTIVA la misma que empezará a ejecutarse desde el día de su detención, se FIJA el pago de la reparación civil ascendente a la suma de CINCO MIL SOLES, a favor de la menor agraviada. SE DISPONE tratamiento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
						X						

	<p>terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178° A del Código Penal. Con lo demás que contiene.</p> <p>3. SIN COSTAS en el presente proceso penal.</p> <p>4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presente actuados para los fines de ley. Y de concederse recurso de casación y se disponga la remisión de la presente a Corte Suprema de Justicia de la República, deberá formarse el respectivo cuaderno de ejecución de sentencia debiendo derivarse al juzgado de ejecución respectivo, interviniendo como Juez Superior Ponente y Director de Debates el magistrado E.R.H.S.S.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta					55	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
							X	[33- 40]	Muy alta							
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[25 - 32]	Alta							
							X	[17 - 24]	Mediana							
							X	[9 - 16]	Baja							
							X	[1 - 8]	Muy baja							
Parte considerativa	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
					X											

	Parte resolutiva	correlación					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **3499-2016-18-2501-JR-PE-08; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	24	[33 - 40]		Muy alta	
								X		[25 - 32]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]		Mediana	
		Motivación de la pena	X							[9 - 16]		Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]		Muy baja	
				1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta	
							X			[7 - 8]		Alta	

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **actos contra el pudor de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Con relación a los resultados de la investigación en la Unidad de Análisis expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad; la sentencia de primera instancia perteneciente al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la corte superior de justicia del Santa – Chimbote, se ubica en el rango de alta calidad, mientras que la sentencia de segundo grado perteneciente a la Primera Sala de Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, se ubica también en el rango de alta calidad, tal como se puede apreciar en los Cuadros 7 y 8.

Respecto a la sentencia de primera instancia

En cuanto a la parte expositiva se determinó que la calidad fue de rango mediana. En la introducción y de la postura en las partes, se obtuvo la calidad de rango alta respectivamente (cuadro 1). En cuanto a la “introducción”, su calidad se ubicó en el rango alta; porque evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos, como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Por el otro lado lo que no se evidencia es: los aspectos del proceso.

En la postura de las partes de la primera sentencia el ministerio público se propuso probar el nivel de certeza que los hechos imputados fueron realizados por el acusado en circunstancias que la menor agraviada al momento de cerrar su tienda, este le dio cinco soles y le dijo en la noche nos vemos a la menor e ingreso en la noche a la habitación de la menor y le realizo tocamiento indebidos a la menor, este hecho está contemplado en el artículo 176-A primer párrafo inciso uno de código penal el cual prescribe lo siguiente: el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor , será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez, en este caso el fiscal solicita se le imponga cinco años de pena privativa de libertad y la reparación civil de cinco mil nuevos soles, mientras que la otra parte manifiesta que es una confusión, que los hechos imputados no sucedieron y va a probar en juicio que su patrocinado no ha sido responsable del delito que se le acusa. Asimismo para dar mayor sostén Reátegui (2018) señala que “La claridad en la exposición de la motivación constituye un

presupuesto que viabiliza el ejercicio (...)"'; se evidencia el parámetro de la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, como bien sabemos el director de la investigación que incoa el proceso penal es el representante del Ministerio Público, pues su pretensión debería taxativamente describirse en la primera parte de esta sentencia que es la expositiva.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

En la postura de las partes de la segunda instancia el defensor público del imputado en su escrito de apelación solicita que la resolución condenatoria impugnada sea revocada y se le absuelva de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria, argumentando lo siguiente:

- i) aplicando la máxima de las experiencias manifiesta que al haber sucedido en la noche en el lugar de su domicilio no pudo haberse realizado por lo que estos delitos son cometidos de forma clandestina, y que la testigo se fue no se encontraba en el lugar de los hechos y que la menor por temor repitió lo que le dijeron en su declaración única de cámara gessell.
- ii) que el imputado no estuvo representado por su abogado defensor y que existe verosimilitud en la declaración de la menor agraviada, ni persistencia en la incriminación.
- iii) que al no tener abogado el imputado contraviene el artículo VIII inciso 2) del título preliminar del N.C.P.P concordado con el artículo IX inciso 1 del N.C.P.P. y artículo 71 inciso 2 literal C del mismo cuerpo legal.
- iv) que la única testigo del hecho lejos de colaborar con la justicia no estaba en su casa, que deja en duda su versión.
- v) que la edad de la cronológica de la menor agraviada es demostrada con el DNI cuando es bien sabido que se requiere de la partida de nacimiento por lo que este sustento vicia la sentencia recurrida.

Estos aspectos son por los cuales la defensa técnica del acusado pide se revoque la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, la fiscal superior señala en sus alegatos finales lo siguiente:

- i) la declaración de la testigo ha sido oralizada y que el supuesto problema con el acusado no ha sido probado.
- ii) se actúa la pericia psicológica al imputado y se precisa que este tiene una conducta de zoofilia en su juventud y presenta una carga erótica muy fuerte y se recomienda un tratamiento psicológico.
- iii) que el sentenciado y su abogado en la entrevista de cámara gesell, llegaron tarde, lo que acredita que han estado debidamente notificados.

Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia

En la motivación de hecho de la sentencia de primera instancia apreciamos la declaración de la madre de la menor agraviada en el cual manifiesta que a la hora que ocurrieron los hechos ella estaba trabajando; en las pruebas documentales se recaben los siguientes: visualización de la cámara gesell, la copia de DNI de la menor agraviada y la declaración testimonial de la testigo. En la prueba de descargo solo se actuó la declaración del acusado y las pruebas de oficio no se actuaron; por lo que en conclusión se ha probado lo siguiente:

- i) que el acusado si tuvo un acercamiento con la menor agraviada.
- ii) que el acusado si realizo actos directivos a la menor, hecho probado con la declaración de la menor en cámara gessell.

En la motivación de los hechos de la sentencia de segunda instancia se aprecia una descripción de los hechos que origina la sentencia venida en grado se basan en que la menor agraviada se encontraba cerrando la puerta de su tienda cuando llega el acusado y le dio cinco soles, le dijo en la noche nos vemos, por lo que el acusado al momento de ingresar al cuarto de la menor le tocó la pierna, sobándole desde el muslo hacia la rodilla, en otra oportunidad le toco el pecho y como la agraviada trato de taparse con

la frazada, le bajo este objeto para sobarle el pecho y tocarle los senos y en esa circunstancia le dio un beso en la boca, llegándole a dar un beso en la boca de la citada menor, hechos que han sido tipificados por el ministerio público como delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad tipificada en el artículo 176- A primer párrafo inciso 1 del código penal cargos por los que requirió se le imponga al acusado siete años de pena privativa de libertad y el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

Así Iparraguirre cita a Neira, refiriendo este último que *“El error de hecho se presenta en el proceso de apreciación probatoria. El Juez está obligado al análisis de la totalidad de las pruebas, entonces se presenta el error de hecho cuando deja de examinar alguna, o le concede un alcance de eficacia probatoria a una que no existe (...); en consecuencia, hay una buena motivación utilizando la valoración conjunta.*

En la motivación de derecho de la sentencia de primera instancia, en lo que respecta al marco constitucional hace mención que el derecho de presunción de inocencia aparece considerado en el artículo II de la declaración universal de los derechos humanos; artículo 14.2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo 8.2 de la convención americana sobre derechos humanos, en nuestra constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e); como derecho fundamental de la persona ; el debido proceso hace mención que el presente juicio oral se inició y tramito con arreglo a lo establecido en el N.C.P.P (artículo 371, 372 y 373 del N.C.P.P), en el juicio de subsunción que aborda el juicio de tipicidad (este hecho se subsume en el delito de actos contra el pudor en menor de edad previsto en el artículo 176-A), juicio de antijuricidad (manifiesta que la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstos en el artículo 20 de código penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico), el juicio de culpabilidad(que el acusado no es inimputable y de los actuados ha acreditado que ha actuado con plena conciencia).

En la motivación de derecho de la sentencia de segunda instancia se basa en el artículo 176-A inciso 1 del código penal y de los límites que tiene esta sala se encuentran establecidos los siguientes dispositivos legales:

- a) el inciso 1 del artículo 409 del N.C.P.P que prescribe la impugnación confiere al colegiada competencia solamente para resolver la materia impugnada.
- b) el inciso 1 del artículo 419 del N.C.P.P el cual prescribe que la apelación atribuye

a la sala superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos cuanto en la aplicación del derecho

c) el inciso 2 del artículo 425 del N.C.P.P en el presente caso se le imputa al sentenciado la comisión del delito tipificado en el artículo 176-A del código penal.

Por estas consideraciones al haberle hecho una revisión integral de la motivación de la sentencia realizada por el colegiado de primera instancia, se puede colegir que esta ha sido debidamente motivada pues se ha realizado una valoración conjunta de los medios de prueba en juicio.

Respecto a la motivación de la pena en la sentencia de primera instancia se determinó la individualización en relación a este colegiado valoro la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos así como las condiciones personales y sociales del acusado los artículos 45, 45-A, 46 del código penal, se tiene lo siguiente:

Como lo es la pena conminada en el presente caso la pena abstracta que prevé el artículo 176-A es no menor de siete años ni mayor de diez años, la pena básica o espacio legal de punición es el tercio inferior y de acuerdo al caso la única atenuante prevista en el artículo 46 inciso 1 literal a) del código penal toda vez que el condenado carece de antecedentes penales por lo tanto la pena a imponerse debe situarse en el tercio inferior que comprende de siete a ocho años de pena privativa de libertad.

Por otro lado, en la motivación de la pena de la sentencia de segunda instancia el sentenciado no cuestiono este extremo.

En la subdimensión de la motivación de la pena, tal como refiere Figueroa (2017) que mediante un procedimiento técnico y valorativo debe proceder a individualizar la pena, comenzando por fijar el marco punitivo aplicable al caso; es así que no se evidenciaron las razones que fijen la proporcionalidad con la lesividad, por lo que este parámetro devendría en insuficiencia motivación, porque la Sala penal solo atinó a decir que la pena guarda proporción con la gravedad del delito cometido, mas no se refirió que tan grave fue la acción libidinoso que realizó el agente y que grado de proporción tiene con la pena, no motivando con las razones doctrinarias, y lógicas completas como debería ser para una tutela jurisdiccional efectiva; tampoco se evidencia

proporcionalidad con la culpabilidad, ausente esta proporcionalidad en sus vertientes jurisprudenciales y doctrinario.

La motivación de la reparación civil en lo que se refiere a la sentencia de primera instancia consistente en el resarcimiento del perjuicio provocado por el agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código penal se determina conjuntamente con la pena.

Por otro lado, la motivación de la reparación civil de la sentencia de segunda instancia el acusado no cuestiono este extremo.

En la parte resolutive tanto en la aplicación del principio de correlación como en la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia el juzgado penal colegiado supra provincial de la corte superior de justicia del santa fallo condenando al acusado como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, imponiéndole siete años de pena privativa de libertad el cual fue solicitado por el ministerio público y fija la reparación civil en la suma de cuatro mil soles a favor de la agraviada.

Por otro lado, en la parte resolutive tanto en la aplicación del principio de correlación como en la descripción de la decisión la primera sala de apelaciones de la corte superior de justicia del santa por unanimidad resuelve declarar infundada la apelación formulada por la defensa técnica y confirma la sentencia condenatoria expedida por el juzgado penal colegiado.

En síntesis, podremos decir que la sentencia de primera instancia estuvo muy bien motivada por lo que el acusado en su intento de revocarla no conto con las pruebas suficientes para lograr su cometido, a de apreciar que el acusado no cuestiono ni la pena ni la reparación civil, solo los medios de prueba por lo que la primera sala de apelaciones al hacer la revisión a mi parecer solo tuvo que confirmarla.

VI. CONCLUSIONES

En esta investigación se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 03499- 2016-0-2501-JR-PE-08 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se pudo concluir que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, respectivamente. Fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chimbote, cuya parte resolutive resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de cinco años y a una reparación civil de S/. 5 000.00 (por el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad).

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta calidad, respectivamente. Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote, 2020, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arias, C. (2016). Tesis de grado. *La dilación de los procesos como causa de afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Universidad de Huánuco. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/634>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbclapuntesmic2>
- Canelo, R. (s.f) *El Proceso único en el Código del Niño y del Adolescente*. Revistas PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14271/14890>
- Casal, J y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, J. (2015). *Medidas Cautelares Personales en la Violencia Familiar*. Edición Noviembre 2015. Lima, Perú: UBILEX Asesores S.A.C.
- Cavero, C. (2017). Tesis de maestría *La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado de: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANÁLISIS.htm>

- Expediente N° 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020.
- Gaceta Jurídica (2015). *Manual del Proceso Civil, todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Primera edición. Lima, Perú: El Búho I.R.L.
- Gaceta Jurídica (2015). *El derecho a la debida motivación*. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/02/03/el-derecho-a-la-debida-motivacion-gaceta-juridica-lima-2015-230pp/>
- Gutiérrez, W. (2018). *Todos los problemas del país tienen que ver con la justicia*. Recuperado de: <https://www.gob.pe/.../19146-walter-gutierrez-todos-los-problemas-del-pais-tienen-qu...>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernández, M. (2017). *El principio de congruencia en el sistema penal acusatorio ecuatoriano estudio de caso*. <http://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2699/1/TESIS%20FINAL%20MICHAEL%20HERNANDEZ%20PRINCIPIO%20DE%20CONGRUENCIA.pdf>
- Hurtado, M. (2014). *Estudio de Derecho Procesal Civil*. Segunda edición. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Hidalgo, P. (2016). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 2008-061, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/712/ACTOS_PUDOR_HIDALGO_BELTRAN_PEDRO_BRYAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Idrogo, T. (2012). Tesis para optar el grado académico de magister. *La descarga procesal civil en el sistema de la administración de justicia en el distrito judicial de La Libertad*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/4767>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*.

Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima Jurista Editores, 2015 Leyva,

J. (2017). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.1553-2006-15-1308-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaura – Huacho, 2017. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2388/CALIDA_D_ACTOS_CONTRA_EL_PUDOR_LEIVA_AGUIRRE_JUAN_FRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Luján, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Primera edición. Lima 34, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Recuperado de: <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/42-diccionario-penal-y-procesal-penal.pdf>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f). Marco normativo contra la violencia familiar y de género. Segunda edición. Lima, Perú: Arte Perú S.A.C.
Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Núñez, W. y Castillo, M. (2015). *Violencia Familiar comentarios a la Ley N° 29282*. Reimpresión 2015. Lima, Perú: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ortiz, E. (2018). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Recuperado de: <https://gestion.pe > Peru > Politica>

- Rpp noticias (2014). *La libertad: déficit de fiscales dificulta la administración de justicia*. Recuperado de: <http://rpp.pe/peru/actualidad/la-libertad-deficit-de-fiscales-dificulta-la-administracion-de-justicia-noticia-709266>
- Reyna, L. (2016). *Delitos contra la familia y violencia doméstica*. Tercera edición. Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Rioja, A. (2009). *El Proceso Civil*. Primera edición. Lima, Perú: ANDRUS, S.R.L.
- Rodríguez, E. (2015). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 01048-2017-48-0201-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2015. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote
- Salinas, D. (2014) “control de motivación de fallos en la corte de Estrasburgo” boletín mexicano de derecho comparado, vol. xlvii, núm. 140, universidad nacional Autónoma de México. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7394/ACTOS_CONTRA%20_EL%20_PUDOR_CALIDAD_JUAREZ_MORENO_JANIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salinas Siccha, Ramiro, (2016), Los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual. (3ª Edición). Lima- Perú; Editorial Pacifico Editores S.A.C. Recuperado de: http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/160/1/T044_72197269_B.pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260- *Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar*. Recuperado de: [redin.pncvfs.gob.pe › images › ley › ley-n-26260-ley-de-proteccion-frent](http://redin.pncvfs.gob.pe/images/ley/ley-n-26260-ley-de-proteccion-frent).
- Torre, J. (2014). Cade 2014: *¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú.

Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica.
Registrado en el Vicerrectorado de Investigación

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zeballos, V. (2018). *Importancia de la reforma judicial*. Recuperado de:
<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

Zumaeta, P. (2014). *Derecho Procesal Civil*. Segunda edición. Lima, Perú:
JURISTAS EDITORES

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1

Sentencia de primera instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

EXPENDIENTE : 3499-2016-18-2501 -J R-PE-08
EMPUTADO : B
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : (XX)
JUEZ : (XX)
ESPECIALISTA : (XX)

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Chimbote, tres de mayo Del
año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública tramitada ante el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, se llevó a cabo el juzgamiento del acusado **(XX)** a quien se le imputa la comisión del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** en agravio de la **A (10)**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: SILVIA SOLÓRZANO VILLANUEVA, Fiscal Adjunta

Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Nuevo Chimbote. Domicilio Procesal: Av. Brasil S/N Mz. J4 Lt. 12, Urbanización San Rafael II Etapa - Nuevo Chimbote, con Casilla electrónica N° 20681.

2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: (XX)], Con Registro CAS. N° 0000. Domicilio procesal: Urb. Mariscal

Luzuriaga Mz. C Lt. 15 - Nuevo Chimbote; correo electrónico berlviesus@hotmail.com.

3. DEFENSA TECNICA DE ACUSADO: (XX), con registro C.A.A. N° 2170. Casilla electrónica: 67475.

4. ACUSADO: (XX), identificado con DNI N° 0000000, natural del Distrito de Buena Vista - Casma; fecha de nacimiento: 10.07.1973, hijo de Benito y Angelina, estado civil: casado, grado de instrucción: primer grado de secundaria, ocupación: carpintero y albañil, percibe: S/ 100.00 mensuales, desempleado, no registra antecedentes penales; domiciliado en: AA.HH. El Milagro Mz. F Lt. 28 - Nuevo Chimbote.

Segundo: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN:

Se imputa a **B** el haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales A (11), hechos que se suscitaron durante los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016, en horas de la noche y madrugada en el domicilio de la menor ubicado en AA.HH. El Milagro Mz. F Lt. 27 - Nuevo Chimbote, en circunstancias que los padres de la menor no se encontraban en su domicilio. En el mes de diciembre del año 2015, en circunstancias que la menor cerraba su tienda en horas de la noche, el imputado le dio una moneda de cinco soles y le dijo "en la noche hablamos", la menor cerró su tienda y se fue a dormir; luego en horas de la madrugada el imputado cuya casa es colindante con la de la menor, aprovechando que no se encontraban sus padres ingresó por el corral hasta el cuarto de la menor y le tocó la pierna sobándole desde el muslo hacia la rodilla, la menor se despertó y el imputado se fue. El imputado ingresó nuevamente al cuarto de la menor y le tocó el pecho, la menor que se encontraba acostada le quitó la mano y trataba de taparse con la frazada, pero el imputado bajaba la frazada y la tocaba sobándole el pecho por encima de los senos, aprovechando el momento para darle un beso en la boca. Solicita se imponga al acusado 5 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la referida menor.

DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL: Acreditará que el acusado en cuatro oportunidades ha realizado la conducta que se le imputa, lo cual se probará con los

medios probatorios mencionados por la representante del Ministerio Público. Su pretensión resarcitoria es de S/ 7 000.00.

Tercero: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

El abogado de la defensa técnica del acusado, señala que su patrocinado es inocente lo cual probara en juicio con las testimoniales ofrecidas.

Cuarto: DEL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación de los hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

Quinto: SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL

5.1. TESTIMONIALES:

5.1.1. Declaración de (XX)

Interrogatorio del Ministerio Público: Vive en el AA.HH. El Milagro Mz. F Lt. 27 Nuevo Chimbote; en diciembre del 2015 su niña tenía 10 años; se enteró de los hechos, porque su hija actuaba callada, pensó que era porque ellos como padres se encontraban trabajando y se quedaba a cargo de sus hermanitos; a los días ya no quería dormir sola y quería dormir con sus hermanitos; cuando llegó su día de descanso y se puso hacer limpieza, le dijo a su hija que tenía que dormir sola, luego mientras la menor estaba sentada en el mueble la ve que empieza a llorar, le dijo que

estaba cansada de ella y que se quería morir, a lo que respondió que confié en ella y la menor llorando le contó que el papá de la niña del costado había entrado en reiteradas oportunidades a realizarle tocamientos indebidos, se quedó en estado de shock, no sabía cómo reaccionar, ellos eran vecinos amigos, cuando salía les dejaba que den una mirada a sus hijos y ellos también hacían lo mismo; su hija le comentó que los hechos fueron en dos oportunidades, en el mes de diciembre y dos veces en el mes de enero del 2017. Después que su hija le contó los hechos se fue a la comisaría y se regresó a casa ya que le pedían su DNI y el DNI de la menor, regresando a su casa encontró a su hija dormida, habló con el papá y familiares; su hija está triste, es una niña apagada, reniega de la vida, que todos los días lo ve y le pide que la lleve a otro lugar. El responsable el señor **B.** En el mes de diciembre del 2016 y enero del 2017 se encontraba trabajando de cocinería en “El Fogón” cerca al Ovalo la Familia (Nuevo Chimbote), de lunes a viernes, desde las 4:00 pm hasta las 3:00 am. Y los fines de semana de 3:00 pm. a 5:00 am.; su esposo tiene dos movilidades propias, una la alquila y otra lo trabaja, lo contratan por 3 o 4 días para Huaraz o Yungay, regresando de 2 a 3 días. En diciembre del 2015 y enero del 2016 su casa era de triplay techo de eternit, entrando estaba la tienda, la cocina, su habitación y luego la habitación de la niña y el baño, en un espacio el tendedero de ropa; la habitación de su niña estaba pegado al corral con la casa colindante; el corral también estaba dividido con tripley alto de 2.40 m. El comportamiento de su hija ha cambiado, sus notas bajaron. En su casa tiene una tienda que ha funcionado del 2010 al 2016, han salido de vacaciones por tres semanas y regresaron la quincena de marzo para las clases; pero la niña no quería regresar y ella no sabía por qué. Su persona sólo atendía la tienda cuando estaba en casa y cuando su hija se quedaba sola, atendía lo que podía. Le contó que en mayo del 2016, después de almuerzo, su hija le dijo que no quería quedarse en casa y que en la noche el señor Casio ha tocado la puerta insistentemente preguntando por su hijo y por sus padres, a lo que la menor respondió que no regresaban, el señor le insistió que abriera la puerta para que conversen y le dijo que le iba a dar propina, ella se asustó y se llevó a su hermana menor dejando al imputado en la puerta. Cuando le reclamó al respecto al imputado, éste en voz baja le dijo disculpe vecina, orientó a sus niños y se retiró a trabajar.

A las preguntas de la defensa del Actor Civil: Su casa era de un piso, material triplay; el acusado se dedica a la carpintería; su hija es la mayor de sus hijos, los otros tienen 8 y 2 años de edad.

A las preguntas de la defensa del acusado: Su casa es colindante con la casa del acusado; en la pared colindante no había puerta, pero sí una abertura que estaba puesta una plancha de triplay; también había una escalera donde sus menores niños tenían contacto, las dos familias tenían conocimiento; su niña se quedaba con sus hermanos menores, dormía con ellos; su esposo, ella y la bebé dormían juntos en otra habitación, sus otros dos hijos en otra habitación con las camas separadas, pero después de los hechos la agraviada trae a su hermana a la cama y duermen juntos los tres. A la hora que llegaba encontraba durmiendo a sus tres hijos juntos; los hechos fueron en diciembre 2015 y enero del 2016. La segunda vez su hija ya dormía con los hermanos y se sorprendió que ya no jugaba con los niños porque se encontraba atemorizada del señor; la última vez que ha ingresado a su casa a amenazar a su hija, le dijo que no cuente nada porque nadie le creería, fue cuando llegué un día acalorada y encontré a su hija mirando T.V. con todas las luces prendidas por lo que le pregunté qué pasa y le respondió que la deje ver T.V.

A las preguntas aclaratorias del Juez: El señor ha ingresado 4 veces sin autorización a su casa, en diciembre del 2015 ingresó 2 veces y otras dos en enero del 2016, en la última noche ha ingresado 3 veces, la primera vez le dio cinco soles y le dijo más tarde hablamos, ese día en la noche entró y se dio cuenta cuando la estaba destapando y sobándole su pierna hasta su muslo, le metió la mano por debajo del short, su hija se asustó y se sentó para taparse y el imputado se retiró sin decir nada; la segunda vez también entró en diciembre (2015), le jaló la frazada y se quedó mirándola un rato y se fue; en enero (2016) él ha ingresado, cuando ella ha estado durmiendo con los hermanitos, le cogió los senos, la agarró de las manos y le dijo que estaba enamorado de ella, la niña respondió que contaría todo y él le dijo que nadie le creería, la niña le preguntó por su esposa y le dijo que no le importaba, que él la quería a ella. El señor entraba a su casa por la abertura de la parte de atrás, la puerta del cuarto de su hija se cerraba a presión; el cumpleaños de su hija es el 24 de enero, los hechos pasaron cuando ella tenía 10 años. Su esposo un día llegó tarde a su casa sin carro, su hija dice que el señor ingresó cuando su papá estaba en la casa y no

dijo nada por miedo; la menor ha tenido tratamiento psicológico porque le llegó a contar a la tutora de su colegio, recibe terapia desde el 19 de Julio del 2017, pero después ya no quiso ir a la psicóloga porque le recuerda los hechos y ella quiere olvidar; asumiendo el pago de las terapias y demás gastos por el bienestar de su hija, no ha sacado cuentas; la consulta es de S/. 8.00, la doctora le dijo dale un tiempo y cuando sienta que necesita terapia la traes.

5.1.2. - Declaración de (XX) Interrogatorio del Ministerio Público: La menor agraviada es su hija, se enteró de los hechos cuando su esposa le dice que su hija le había comentado, la niña no se encontraba bien y cuando ellos salían ella preguntaba la hora que regresarían; su esposa conversa con ella y le dice que el señor Casio estaba entrando a su casa por el corral; su esposa le reclamó, porque su persona no sabe reaccionaría; cuando su esposa le reclamó, el imputado le pidió disculpas, no sabíamos qué más habíapasado, solamente pensamos que le había dado propina para entrar a la casa pero no sabían que anteriormente ya había entrado y había tocado a su hija; un día llegó a su casa sin carro, el acusado no se dio cuenta que llegó y a media noche escuchó un ruido que andaban, esperó que pasen unos minutos y no entraba su esposa, prendió la luz, buscó y no había nadie, sus cosas estaban conformes, se quedó esperando a su esposa y le dijo que recién salía de trabajar; seguramente por el mismo lugar que entra su hijo él también entró. Su trabajo no tiene horario fijo, a veces viene a las 9 o 10 de la noche, a veces a las 2 o 3 días, normalmente su trabajo es de Chimbote a Jimbe desde el 2010; cuando llegaba muy tarde le daba el carro al ayudante; la relación con el acusado era normal, no tiene mucha amistad, sale a las 5:00 am. a trabajar.

Preguntas del Actos civil: (Ninguna pregunta)

Contrainterrogatorio de la defensa del acusado: En la pared colindante del acusado si hay forma de ingresar, sus hijos se pasaban al otro lado, en una oportunidad la esposa del acusado olvidó su llave y le pidió que abriera su casa, pero no aceptó. Cuando llegaba a su casa ya encontraba durmiendo a sus hijos.

A las preguntas aclaratorias del Juez: Se enteró de los hechos en el 2016, la fecha exacta no se acuerda; en dos oportunidades el señor lo ha buscado pero no le ha respondido nada.

5.2. PERICIALES:

5.2.1. DECLARACION DEL PERITO PSICÓLOGO IRINEO EUGENIO CHOQUE CUTIPA

Respecto a la Apreciación Psicológica en el formato de Pericia Psicológica N° 7245-2016 realizada el día 15/08/2016 practicado a la menor de iniciales J.C.X.B.M., es

la apreciación emocional en el momento de la entrevista única. Al narrar los acontecimientos lo hace de manera consistente entre las expresiones verbales y gestuales; su estado de ánimo durante la entrevista es de estabilidad sin reacciones emotivas.

Al examen del Fiscal: La apreciación psicológica es la transcripción de lo que se observa en un momento determinado; el semblante es la expresión gestual de la cara, serena es porque no hay expresiones de risa, es un estado neutro, y fluidez es que puede narrar sin titubeos ni cortes durante su narración; la fluidez ha sido espontánea; describe con soltura es que no se observa algún tipo de presiones internas que le impidan expresar sus palabras, es espontaneo porque no usa un pensamiento previo para describir lo que ha sucedido; las expresiones gestuales son consistente es decir no hay ningún gesto que contradice lo que está diciendo por eso se dice que las expresiones verbales son consistentes con las expresiones gestuales; indica que presenta adecuados niveles de atención y concentración, con una actitud colaboradora frente a la entrevista, con adecuada capacidad reflexiva a las preguntas al observar la espontaneidad a la respuestas; la estabilidad sin reacciones emotivas, a las reacciones emotivas son el llanto, emociones de sorpresa que estén fuera de la serenidad porque se pone sin reacciones emotivas. La mitomanía en un trastorno de personalidad, ello es necesario evaluarlo por un siquiatra forense.

Al interrogatorio del actor civil: Hay elementos como los que se han descrito en la observación de conducta que cuando existen una discrepancia entre lo que significa las expresiones verbales y gestuales y alguna reacción de tipo corporal, entonces se puede hablar que esta persona tiene cierta contradicción en sus expresiones, pero que esté sufriendo amenaza o presión eso es básicamente producto de una evaluación psicológica.

Al contra examen de la defensa del acusado: El informe no contiene conclusión en el sentido de que la menor decía la verdad.

Respecto a la Pericia psicológica N° 7475-2016 de fecha 20/09/2016. practicado a la menor de iniciales J.C.X.B.M. Conclusiones: Después de evaluar a J.C.X.B.M. somos de la opinión que presenta: Funciones cognitivas conservadas, no se evidencia indicadores que la incapaciten para percibir y valorar la realidad. A la actualidad en el área socioemocional como consecuencia de la experiencia relatada, se hallan indicadores de 'Sentimiento de culpa y vergüenza y conflicto de sentimiento frente a los hechos, derivados de experiencia de connotación sexual negativa. Desarrollo psicosexual, se identifica con su rol de género femenino, conocimientos escasos en torno a su educación sexual, lo cual limita la capacidad reflexiva, discriminativa haciéndola actuar con ingenuidad. Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos demandados y a la aplicación de la metodología antes mencionada. Un cambio de las circunstancias o nuevos datos exigirían un nuevo análisis.

Al examen del Fiscal: Los indicadores de sentimiento, culpa y vergüenza, conflicto de sentimiento derivado de hechos de connotación sexual negativa, ya que ella como lo ha referido a lo largo de la entrevista los sentimientos de culpa se manifiestan por no haber dicho o puesto de conocimiento los hechos con anterioridad, lo que se relaciona con sus amistades y familiares; la experiencia sexual negativa es cuando la menor refiere acerca del caso que ha ocurrido con su vecino, y ante la pregunta dijo: pienso que no lo debería hacer porque nadie le dijo que lo haga, ha sido sin mi consentimiento y si hubiera sido con mi consentimiento tampoco lo habría aceptado, el hecho al que se refiere es del área sexual.

Al interrogatorio del actor civil: Una experiencia negativa de tipo sexual, es decir, cualquier experiencia que este fuera del desarrollo normal va a tener un impacto básicamente a partir de la edad adolescente, en ese sentido sí, es pertinente que la menor pueda tener un tratamiento adecuado para que ese impacto no tenga esa intensidad.

Al contra examen de la defensa del acusado: (No realizo preguntas)

5.2.2. DECLARACION DEL PERITO PSICÓLOGO (XX) Respecto a la Protocolo de Pericia 8503-2016—PSC, realizada al acusado (XX), es la apreciación emocional en el momento de la entrevista única. Al narrar los acontecimientos lo

hace de manera consistente entre las expresiones verbales y gestuales; su estado de ánimo durante la entrevista es de estabilidad sin reacciones emotivas.

Al examen del Fiscal: El acusado se encontraba ansioso pero no recuerda cómo se observaba en ese momento. **Se le pone a la vista el documento para que de lectura:** Indica que existe ansiedad pero dentro de los niveles mínimos. Las personas que están involucradas en un tema de índole legal por lo general el 90% de personas suelen presentar sintomatología de ansiedad o el mismo temor a verse perjudicado. Cuando se habla de mecanismos defensivo se hablan de actitudes que el peritado presenta al momento de interrogarlo, sirven para ocultar cierta información ya que no quieren reflejar lo que realmente son y muestran una conducta que hacen que la persona que está entrevistando vaya por otras preguntas. La impulsividad también está dentro del mecanismo defensivo, donde la persona no piensa y actúa de frente. La impulsividad si conllevaría a vulnerar un bien jurídico, pero hay dos tipos de personas algunas son impulsivas y reprimen ciertas situaciones que tienen que ver con la moralidad y otras de ellas que si lo plasman. En este caso, existe cierto conflicto con la señora en vista que señala le hace mucha bulla y él puede atribuir todo eso a envidia a recelo de la señora, es decir existen excusas que el manifiesta.

Al interrogatorio del actor civil: Es algo normal de toda persona adoptar una postura que a la otra persona le agrada. Se plasma de dos formas, la cautela les hace reflexionar la situación o simplemente, ocultar información.

Al contra examen de la defensa del acusado: Dentro de las características ha plasmado actitud ansiosa, la actitud reservada, baja autoestima, la impulsividad como mecanismo de defensa.

5.3. DOCUMENTALES:

5.3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

• **Acta de Constatación Fiscal de fecha 26 de agosto del 2016.** Realizada en el inmueble de la agraviada y del imputado, donde se deja constancia de la característica de cada inmueble y, específicamente, el lugar por donde el imputado hizo su ingreso al inmueble de la agraviada y luego a su cuarto, además de las modificaciones que realizó el imputado en su taller colocando techo en el lugar por donde ingresaba al inmueble de la menor agraviada. **ACREDITA:** El acceso a la habitación de la agraviada desde la vivienda del acusado.

Observaciones del actor civil: Ninguna observación.

Observaciones de la defensa del acusado: Se demuestra que no hay forma de ingreso al inmueble de su patrocinado, no siendo prueba convincente en cuanto a la realización del delito.

• **Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de diciembre del 2016.** Realizada en los inmuebles de ambas partes, corroborándose las modificaciones que realizó el imputado en su taller y el techo colocado en el lugar por donde ingresaba al inmueble de la agraviada. **ACREDITA** la conducta obstruccionista del imputado.

Observaciones del actor civil: Ninguna observación.

Observaciones de la defensa del acusado: Esta acta no muestra que su patrocinado haya realizado el delito.

• **Acta de Nacimiento de la menor agraviada.** **ACREDITA** que a la fecha de los hechos contaba con tan solo 10 años de edad.

Observaciones del actor civil: Ninguna observación.

Observaciones de la defensa del acusado: La edad de la menor era de acuerdo a la partida.

• **Oficio N° 4915-2016-REDJU-RDC-CSJSA/PJ** donde se informa sobre la inexistencia de antecedentes penales en el acusado. **ACREDITA** que el imputado no registra antecedentes penales.

Observaciones del actor civil: Ninguna observación.

Observaciones de la defensa del acusado: Su patrocinado no ha tenido procesos por similares hechos, con lo que se demuestra la inocencia de su patrocinado.

• **Visualización de DVD que contiene el registro en video de la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada.** Donde la menor señala con detalles las cuatro oportunidades en que el acusado ha ingresado por las noches a su habitación, en una de las cuales le toco los muslos y en otra, le tocó el pecho y la besó por la fuerza, diciéndole que no cuente a nadie los hechos.

VALOR PROBATORIO: Indica la forma y circunstancias de cómo la menor fue víctima de los tocamientos indebidos por parte del acusado, asimismo según la manifestación de la menor agraviada, el acusado le daba dinero cuando iba a comprar a su tienda y le decía que más tarde conversarían, y en los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016, el acusado aprovechaba que los padres de la menor se

encontraban trabajando y éste ingresaba a la casa de la menor por la pared de triplay colindante a la pared de su casa al patio y al cuarto de la menor agraviada, tocándole sus piernas, senos y la besó y le dijo que no diga nada.

Observaciones de la defensa del acusado: Se ve que no hay coherencia en la versión de la menor, toda vez que la menor indica que en las 4 oportunidades que supuestamente el acusado ingresaba a la casa era en la noche y que la menor vio sombras, como pudo ver sombras si hubo fluido eléctrico dentro de la habitación, por otro lado la menor indica que su padre estuvo en las tres oportunidades y su madre estuvo en la segunda oportunidad, la menor pudo pedir auxilio al padre, asimismo la menor ha indicado que el cuarto estaba oscuro y no se pudo haber notado si su patrocinado vestía polo oscuro e indica el cabello de su patrocinado, por lo que no hay coherencia, asimismo, la menor agraviada al narrar los hechos no tiene la mirada fija hacia el especialista (Psicólogo), puesto que esto demuestra que no está diciendo la verdad.

CD-ROM conteniendo 43 fotografías sobre el lugar de los hechos en la constatación de fecha 26 de agosto del 2016. Acreditan la precariedad de la casa de la menor agraviada cuando ocurrieron los hechos, así como que su cuarto colindaba con la pared de triplay de la casa del acusado, encontrándose que la puerta de su cuarto no tenía chapa y que solo era cerrada con un palo de madera, asimismo que la pared del patio era de triplay de color celeste, la cual tenía tres listones de 70 cm. aproximadamente de distancia, con lo cual se **ACREDITA** que el ingreso al patio de la menor era de fácil acceso. Asimismo se observa en las fotografías de la casa del acusado, que en la pared de triplay de color celeste que colinda con la casa de la menor, se habría colocado por encima un pedazo de triplay de 80 cm. de ancho aproximadamente, el cual estaba colocado con tornillos nuevos diferentes a los otros tornillos de la misma pared de triplay, **ACREDITA** que el hoy acusado recién habría colocado el triplay y el techo de eternit.

Observaciones del Actor Civil: Se observa el panel que da a la casa del acusado, y en cuanto a los listones que hace una especie de escalera estaría acreditando una de las versiones que había una especie de escalera que permitía el acceso a ambas viviendas, asimismo se aprecia en el taller triplay y el techo despejado en una zona,

con lo cual se acreditaría el lugar por donde salía el acusado o por donde a veces ingresaban los hijos de él, se aprecia los pernos nuevos con el cual se acredita la reciente habilitación de la madera.

Observaciones de la defensa del acusado: Se aprecia que no hay forma de acceso a la vivienda colindante de su patrocinado, en ninguna de la toma revisada se aprecia una escalera, si bien es cierto hay unos marcos para proteger la estabilidad del triplay eso no significa que tengan las características de una escalera y estas fotografías no están mostrando ninguna forma de acceso.

CD que contiene la filmación de la constatación realizada el 09.12.2016. donde se observa las características del inmueble donde ocurrieron los hechos y se realizaron algunas variaciones por parte de los padres de la menor agraviada, cambiándose el cuarto de la menor a otro lado, quedando solo la pared de triplay que estaba como colindante entre ambas casa, pared de triplay que siempre estuvo en dicho lugar desde que ocurrieron los hechos, por lo que con la participación de un efectivo policial se realizó una pequeña recreación en la pared de triplay donde el efectivo policial se subió y bajo de manera instantánea sin ninguna obstaculización, con lo que se **ACREDITA** que el ingreso y la salida a la casa de la menor por el patio era de fácil acceso cuando ocurrieron los hechos. Asimismo se observó que los tornillos que estaban nuevos en la constatación de fecha 26 de agosto del 2016 colocados en la pared de triplay de 80 cm. aproximadamente junto al techo de eternit en la casa del hoy acusado, después de haber pasado casi 4 meses de realizada la última constatación se encontraban deteriorados producto del tiempo, lo que **ACREDITA** que el acusado después de que interpusieron la denuncia en su contra levantó su pared de triplay y puso techo de eternit en su patio.

Observaciones del Actor civil: Se ha visto el cambio que hubo en la casa de la agraviada por un tema de seguridad, a raíz de lo ocurrido a la menor agraviada, también se constató en el taller del acusado que existe espacio en el techo por donde puede acceder fácilmente al otro inmueble, finalmente que efectivos policiales trataron de hacer una recreación con la que se acredita la posibilidad de pasar de un inmueble a otro, dejando en claro que no se ha hablado de escalera sino de una especie de escalera con los listones del triplay.

Observaciones de la defensa del acusado: No hay evidencia ni forma de ingreso a la vivienda colindante de su patrocinado y es claro que la modificación no la realizó él, sino los padres de la menor, por lo que no se puede hablar que su patrocinado haya hecho cambios o modificaciones en la estructura de pared colindante, que efectivamente estaba cerrado con triplay y marcos de madera, y que en ningún momento tiene la característica de una escalera. Por otro lado, el fiscal cuando realiza la constatación no pudo demostrar las modificaciones y precisa cae en error y dice "al parecer" poniendo en duda su actuación. En el triplay colindante se observa que en la parte alta hay un techo de eternit, entonces no hay forma de ingresar a la vivienda colindante; se está acreditando que no se está demostrando de manera contundente la forma en como ingresó su patrocinado, poniendo en duda la comisión del delito.

5.3.2. DEL ACTOR CIVIL:

• **SEIS FOTOGRAFÍAS.** En las primeras dos fotografías de fecha 11/08/2016, se aprecia que el techo del acusado se encuentra descubierto, pues supuestamente el acusado se desplazaba a la vivienda de la menor agraviada para cometer los hechos. Las otras 04 fotografías pertenecen al 29/11/2016, se aprecia que la parte del taller del acusado se encuentra ya techado a raíz del proceso, el acusado ha tomado la precaución de tapar el agujero por donde se trasladaba al inmueble de la menor agraviada.

VALOR PROBATORIO: En las primeras se evidencia la parte por donde pasaba el acusado. En las últimas se acredita que a raíz de la denuncia el acusado ha tratado de borrar toda evidencia tapando el agujero por donde se pasaba a la otra vivienda.

Observaciones del Fiscal: (Ninguna observación.)

Observaciones de la defensa del acusado: La primera y segunda toma de fecha 11/08/2016, no evidencia alguna forma de ingreso al inmueble de la menor, son argumentos totalmente falsos, pues no hay forma de cómo ha podido ingresar su patrocinado. En las demás tomas fotográficas se observa que hay cierta modificación en el inmueble de su patrocinado, pues puede hacer las mejoras.

5.3.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

• **RECIBOS POR HONORARIOS, emitidos por el Sr. (XX), con fecha 16 de diciembre del 2015 y 16 de enero del 2016,** por dos trabajos, uno para la construcción de sillas, mesas y percheros, que fueron entregados en el mes de diciembre y de enero en las fechas indicadas. Con lo que se **ACREDITA** que él se encontraba en la Provincia de Chiquián - Ancash en dichas fechas.

Observaciones del Fiscal: En el recibo de fecha 16 de diciembre no se observa ninguna firma, tampoco en qué lugar se va a realizar los trabajos, siendo el concepto construcción de mesas y percheros de pie y de pared, pero la carpintería del acusado queda en su casa. En el recibo de fecha 16 de enero tampoco hay firma, no se establece dónde se va a realizar los trabajos ni la fecha de entrega, siendo el concepto fabricación de sillas de madera de tornillo, pero como la carpintería del acusado queda en su misma casa, realizó los trabajos en su propia casa.

Observaciones de la Actor civil: Se aprecia los números correlativos de los recibos, el primero 0028 de fecha 16 de diciembre del 2015 y el otro es el 0029 del 2016, a casi un mes de diferencia.

Sexto: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

6.1. Alegatos finales del Fiscal: Ha demostrado de la entrevista de la Cámara Gesell que el relato de la menor agraviada es un relato coherente lógico donde la menor narra cómo sucedieron los hechos, por lo que el psicólogo forense llega a la conclusión que la menor agraviada ha relatado los hechos de una manera espontánea, no esforzando el relato de la versión en Cámara Gesell, alcanza también consistencia como un elemento periférico a la imputación, lo cual también se corrobora con la evaluación psicológica de personalidad por parte del psicólogo forense quien refirió en este juzgado que después de evaluar a la menor ha dado un relato espontáneo y creíble de los hechos materia de imputación, una menor que tiene un nivel cognitivo normal y que presenta afectación emocional por los hechos sucedidos puesto que estos hechos sucedieron en el año 2015 y 2016. Asimismo, se ha recibido la declaración de la madre de la menor agraviada quien corrobora lo vertido por su menor hija y como se enteró de los hechos y que hizo después de enterarse. Además se recibió la declaración del padre de la menor agraviada quien narra que como es la

madre le cuenta lo sucedido con su menor hija. El Ministerio Público ha demostrado con la prueba documental de las vistas fotográficas la precariedad de la casa de la menor agraviada cuando sucedieron los hechos, así como era de fácil acceso ingresar a la casa de la menor y que la puerta de su cuarto estaba frente al patio; asimismo, de la documental del acta de constatación fiscal de fecha 26 de agosto del 2016 se ha demostrado que el acusado ha realizado modificaciones en su casa por la parte por donde ingresaba a la casa de la menor agraviada colocando un pedazo de triplay y techo de eternit, donde se advirtió que existía tornillos nuevos en el pedazo de triplay colocado distintos a los demás tornillos que ya se encontraban deteriorados, luego en la constatación fiscal de fecha 09 de diciembre del 2016 los tornillos nuevos ya se encontraban también deteriorados lo que demuestra que el hoy acusado realizó modificaciones en su vivienda tratando de obstaculizar las investigaciones. Probadala existencia del evento delictivo como la vinculación material del acusado con los hechos se debe realizar la correspondiente valoración de la teoría de la fiscalía, que conlleva a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Solicitando que a Santos Marcial Casio Huerta, en su calidad de autor directo del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, se le imponga Cinco Años y Seis Meses de Pena Privativa de Libertad.

6.2. Alegatos finales del Actor civil: A través del juicio oral y medios probatorios debatidos tenemos una adolescente que fue víctima de tocamientos por parte de un vecino que para realizar sus actos tendría que trepar por un panel aprovechando la soledad de la menor, dado que los padres trabajan, la madre tenía un horario turno noche y el padre como chofer hacia recorridos fuera de la ciudad, de eso se aprovechaba el acusado. En las fotografías se ha visto en el área de trabajo del acusado había espacio en el techo para pasar a la otra casa, el video que se ha mostrado en juicio oral demuestra que es posible el paso a través de triplay con los listones, también a través de las declaraciones de los psicólogos que han venido a juicio oral, ha demostrado que la niña ha tenido relato coherente y los hechos le han convertido en niña temerosa, la madre ha relatado como el acusado se ha aprovechado la amistad y vecindad para efectuar los actos materia de investigación. Solicita justicia y se sancione al acusado con la pena que corresponda, él ha tratado de desvirtuar la imputación como si trabajara fuera de la ciudad presentando

documentación que no acredita nada, no ha tenido la valentía de venir declarar como cualquier persona que no tiene nada que ocultar. Solicita una reparación civil de S/ 7 000.00 que permitiría la terapia de la menor y los padres de ésta.

6.3. Alegatos finales de la defensa del acusado: Se ha llegado a la siguiente conclusión, con la declaración de la madre de la menor no hay coherencia, toda vez que la señora indica que estaba trabajando en el año 2015-2016 y los hechos habían transcurrido el 09 de agosto del 2015, de la revisión del expediente es de verse que la denuncia se realiza después de nueve meses de los hechos ocurridos, la madre no ha acreditado si efectivamente trabajaba conforme dijo de tres de la tarde a tres de la madrugada, son versiones subjetivas. Cuando concurrió el padre de la menor ha indicado que una noche que llegó a su casa a las 11:00 de la noche, él ingresa directo a su cuarto y se acuesta, indica que escuchó ruidos en su inmueble por lo que prendió la luz y al revisar el inmueble dice que todo estaba conforme, nuevamente se acostó y escucho otra vez los ruidos esta vez con la luz apagada volvió a revisar y no encontró nada, entonces los testigos no acreditan el ilícito materia del proceso; por otro lado, de la declaración de la menor se puede advertir que hay contradicciones toda vez que dice al inicio que su patrocinado había ingresado por el techo a horas tres a cuatro de la mañana, la segunda vez indica que ingreso al cuarto de la menor para verla nada más y la cuarta vez indica que en tres oportunidades había ingresado el acusado, hay contradicción ya que al ser preguntado por el psicólogo en su entrevista manifiesta que en su cuarto había luz eléctrica y cuando se le hace la pregunta cuando el acusado ingresa ella indica que la luz estaba apagada. Otra vez indica que el acusado ingreso con polo negro y vio su sombra no hay coherencia ya que según la menor la luz estaba apagada. La denuncia ha sido forzada ya que el acusado tiene problemas con la madre de la menor por el ruido que producía la maquinaria que tiene como carpintero y había veces que trabajaba en la madrugada y el fuerte ruido no dejaba descansar, ese es el motivo que haga la denuncia falseando la verdad. No se acreditado que la habitación de la menor exista, previamente debe acreditarse la existencia del cuarto, en la visualización no se ha señalado ningún cuarto de la menor. En las 4 tomas fotográficas actuadas en juicio no han podido acreditar la existencia del cuarto, son tomas del taller del acusado no del cuarto de la menor. Estos hechos narrados, hacen que el informe pericial no tenga una validez

concreta toda vez que las versiones de la menor no se ajustan a la verdad. Solicita se absuelva de la acusación penal a su patrocinado ya que en juicio no se pudo acreditar su responsabilidad.

6.4. Defensa material del acusado: No se produce

Séptimo: CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DOCTRINA SOBRE EL DELITO IMPUTADO

Que, los hechos así expuestos y desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentran previstos y sancionados en:

Artículo 176°-A del Código Penal: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, realiza sobre un menor u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce de años, con pena menor de cinco ni mayor de ocho años."

En el delito de actos contrarios al pudor sobre menores de catorce años, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo psicosexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de su personalidad, sin que se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual que tiene una persona adulta, y como tal tiene la facultad para elegir realizar o no actividades sexuales.

Las acciones típicas previstas en la norma son: a) la realización de los tocamientos indebidos en partes íntimas o actos libidinosos contra el pudor por parte del agente sobre la víctima; b) la realización de los tocamientos indebidos en partes íntimas o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre sí misma, y c) la realización de los tocamientos indebidos en partes íntimas o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre un tercero.

En este sentido, puede observarse dentro de la construcción normativa que se contempla claramente **"tocamientos indebidos en partes íntimas" o "actos libidinosos contrarios al pudor; respecto a lo cual la doctrina** mayoritaria y jurisprudencia nacional ha establecido lo siguiente: **i) Los actos libidinosos deben ser**

determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de su víctima debe advertirse su carácter o índole sexual, la finalidad de obtener una satisfacción erótica; y **ii)** Los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, debe entenderse todo tocamiento de sus partes pudorosas como muslos, nalgas, senos u otros, manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima con el fin de satisfacer su propia lujuria, tocamientos que deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos.

Octavo: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente caso, luego de haber indicado la prueba individual que fue actuada durante el plenario, corresponde realizar la valoración conjunta de la misma y verificar de esta forma, si existe prueba suficiente que permita concluir respecto a la responsabilidad penal del acusado; en este sentido, tenemos que más allá de toda duda razonable:

SE HA PROBADO EN JUICIO ORAL LO SIGUIENTE:

8.1. - SE HA PROBADO: Que, entre los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016, en horas de la madrugada de diferentes días, el acusado ingresó desde el inmueble colindante al domicilio ubicado en AA.HH. El Milagro Mz. F Lt. 27 - Nuevo Chimbote, para luego ingresar a la habitación de la menor agraviada de iniciales X.B.M J.C.; aprovechando que los hermanos pequeños de la menor dormían y no se encontraban persona que pueda auxiliarla, en una oportunidad con sus manos sobó la pierna desde el muslo hacia la rodilla y en otra, le sobó el pecho de la menor y le dio un beso, cogiendo las manos de la menor para anular su resistencia. **HECHO PROBADO:** Con la declaración de la AGRAVIADA, única testigo presencial de los hechos -conforme generalmente se presenta en esta clase de delitos cometidos en la clandestinidad-, la que ha superado las garantías de certeza y tiene suficiente intensidad capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia de que se encuentra investido el procesado, acorde con lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-II, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, no existan relaciones entre la agraviada y el imputado que estén basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, _

que no sólo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) Persistencia en la incriminación o una imputación mantenida en el tiempo en el marco de las garantías anteriores. En este contexto, se tiene que la agraviada en su entrevista en Cámara Gesell, ha identificado al autor de los hechos que relata como "Casio", que lo conoce desde que era pequeña, es su vecino y padre de sus amigos, ha declarado que el acusado le daba dinero sin motivo, que ha ingresado por un espacio en la pared del corral a su casa y luego a su habitación cuyapuerta no tenía chapa, que lo ha hecho en cuatro noches distintas, precisando que fue dos veces en diciembre y dos veces en enero, que la segunda y tercera madrugada que ingresó lo encontró mirándola al despertar y después se retiraba, que la primera vez que entró a su cuarto estaba durmiendo y sintió que le jalaban la pierna y despertó, el acusado le cogió fuerte del muslo, apretándolo, bajando su mano hasta la altura de la rodilla y luego se fue, y que en la última madrugada que sucedió esto fue entre 10 y 14 días antes del 24 de enero del 2016 (su cumpleaños), que esa noche ingresó tres veces a su habitación, una primera vez al despertar lo vio parado y luego se fue, que le dijo que la quería y la amaba, que le tapaba la boca, que sus manos eran ásperas, que le tocó el pecho y luego la besó a la fuerza cogiéndole sus manos y bajando la frazada cuando ella trataba de cubrirse y evitar que la toque, luego se fue viendo por la sombra que ingresaba a su casa por el hueco de la pared colindante con el domicilio del acusado, que luego volvió a entrar y le dijo que se callara, señala que en esta oportunidad en la habitación dormían sus hermanos menores debido a que tenía miedo por las veces que antes ya había ingresado el acusado, señala que en esta oportunidad llevaba un polo negro y la tercera y cuarta vez que ingresó a su domicilio ya estaba casi de día; indica además que no puede verlo que no puede aguantar, que su madre trabaja por las noches y se queda sola en casa con sus hermanos y que su padre trabaja hasta tarde y hay días que duerme en su casa. Ahora, en relación a este relato no se ha evidenciado un ánimo de la AGRAVIADA para hacer daño al ACUSADO, si bien la defensa ha señalado que la denuncia se origina por problemas entre los padres de la menor y el ACUSADO debido a los sonidos que producen las maquinarias de su taller de carpintería ubicado en la parte posterior de su domicilio, sólo se tiene ese dicho como argumento natural de defensa

mas no algún elemento que permita corroborarlo; también se advierte que la imputación contra el acusado ha sido persistente desde el primer momento que la agraviada informa de los hechos a alguien (primero a su madre y luego a las autoridades), y la ha mantenido durante el curso del proceso, según se advierte de su entrevista en cámara Gesell y la pericia psicológica actuadas en juicio; asimismo, su relato resulta espontáneo, coherente, no resulta fantasioso o increíble y además verosímil en su propio contenido, como en relación a otras pruebas actuadas en juicio como **i) la declaración de su madre (XX)**, quien de forma coherente con lo declarado por la menor señala que advirtió que su hija estaba callada y no quería dormir sola, que luego que le dice que debía dormir sola, reacciona llorando y le cuenta que el padre de la niña del costado de su casa había entrado en reiteradas oportunidades a su habitación a realizarle tocamientos indebidos, que le indicó que fueron en dos oportunidades, en los meses de diciembre y enero, que ya no tiene tranquilidad, que su hija parece triste, opacada y que reniega, le pide que la lleve a otro lugar, que no quiere ver al acusado, ha indicado que en la época de los hechos laboraba en un restaurante hasta horas de la madrugada, que su esposo a veces no duerme en casa por su trabajo de conductor, que su casa era de triplay y que la habitación de la menor estaba ubicada en una pared colindante con la casa del acusado, que luego había un espacio para tendal y un baño, que su hija le ha contado que el acusado ha ingresado cuatro veces a su casa, que la primera vez le dio cinco soles y le dijo que más tarde hablaban, esa noche entró y la menor despertó cuando le estaba sobando su pierna hasta el muslo, en otra oportunidad le ha cogido los senos, la agarró de las manos y le dijo que estaba enamorado de ella, que un día dejó diez soles y le dijo a la menor que si contaba nadie le creería, que estos hechos pasaron cuando su hija tenía 10 años de edad, y que el acusado ingresaba a su domicilio por una abertura de la parte de atrás, mientras que la puerta de la habitación de la menor solo se cerraba con presión; añade que cuando salieron de su domicilio de vacaciones, su hija no quería regresar a su domicilio y que su hija ha recibido terapia psicológica pero se niega a seguir yendo porque le recuerda los hechos y quiere olvidarlos, **ii) La declaración de su padre (XX)**, quien de forma coherente con lo declarado por la menor y la madre de ésta, ha declarado los hechos se los contó su esposa en una fecha que no recuerda del

2016, que la menor no estaba bien, que cada vez que salía preguntaba su hora de regreso, que su hija contó a su esposa que "Casio" entraba a su casa por el corral, que su esposa reclamó al acusado y éste le pidió disculpas, que el acusado había entrado y tocado a su hija, que hay días que no llega a dormir a su casa por motivos de trabajo, que en la pared colindante de su domicilio con el del acusado hay forma de ingresar por donde además sus hijos pasaban de una a casa a otra. **iii)** Los actuados mencionados también resultan coherentes con la Pericia Psicológica N° 007245- 2016-PSC v 007475-2016-PSC sobre las evaluaciones practicadas a la AGRAVIADA, cuyo perito fue examinado en juicio, donde corresponde resaltar respecto al análisis e interpretación de resultado, que la menor exterioriza sentimiento de culpa por haber callado y malestar y vergüenza, lo que trata de ocultar o disimular para evitar la crítica social, que trata de sobreponerse con el contacto social, que exterioriza sentimiento negativos contra el acusado y culpa hacía sí misma, indica que los hechos han impactado en su autovalor, concluyendo el perito que en el área socioemocional se hallan indicadores de sentimiento de culpa y vergüenza y conflicto de sentimientos frente a los hechos relatados (imputación), derivado de experiencia de connotación sexual negativa. **iv)** Se ha actuado también dos actas de constatación en el lugar de los hechos como el registro de video de la última de ellas v fotografía tomadas del lugar en distintas fechas, que permiten establecer las características del domicilio del acusado como el de la agraviada y que éstos resultan colindantes, que en la parte posterior ambos inmueble se dividen por una pared de triplay que en su parte superior tiene añadidas dos piezas de madera de regular tamaño, instaladas con tornillos nuevos mientras el resto de la pared está asegurada con clavos desgastados, parte en la cual se encuentra el tendedero del domicilio de la agraviada y el taller de carpintería en el domicilio del acusado; también en la primera constatación de fecha 26.08.2016 se indica que la habitación de la menor tiene paredes de triplay, que tiene una puerta de madera que conduce a un espacio que funciona como tendedero de ropa y corral, donde además se aprecia una construcción de triplay con parantes de madera que divide el inmueble con el que pertenece al acusado con dos metros de altura aproximadamente, que la puerta del dormitorio que da acceso al lugar no tiene sistema de seguridad (chapa o cerrojo); mientras que al nueve de diciembre del 2016, el inmueble de la agraviada ha sido

modificado por uno de material y la habitación de la agraviada había sido desmontada. Finalmente, si bien se ha actuado el examen de Perito Psicólogo en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 008503-2016-PSC practicada al acusado, y en ella no se ha advertido elemento que permitan una valoración positiva o negativa del imputado, empero tampoco permite desvirtuar el contenido de las pruebas señaladas precedentemente.

De manera que, la declaración de la menor agraviada no es solo consistente y coherente en su propio contenido, sino que se encuentra corroborada por una serie de elementos periféricos coincidentes en el sentido de las condiciones físicas del inmueble de la agraviada y su habitación que permiten el ingreso del acusado en la forma referida por la menor y que los tocamientos en el muslo, pechos y beso en la boca que refiere le realizó el acusado en su propia habitación, coincide con el hecho que haya mostrado un cambio de su conducta, que quiera dormir junto a sus hermanos, tener las luces prendidas por la noche, que pregunte a sus padres por su hora de llegada o los espere despierta en horas de la madrugada, que quiera retirarse de su domicilio no regresar al mismo, conforme han relatado sus padres y se reitera en la pericia psicológica.

En consecuencia, en el presente caso no sólo se cuenta con una imputación persistente, contenida en un relato claro y coherente, y aportada sin elementos que permitan establecer incredulidad subjetiva, sino que además se tiene una serie de elementos periféricos que además de coherentes con la declaración de la agraviada, en su conjunto permiten establecer la responsabilidad penal del acusado en los hechos imputados.

8.2. SE HA PROBADO: Que, a la fecha que se suscitaron los hechos imputados, entre enero del 2015 y antes del 24 de enero del 2016, la agraviada contaba con 10 años de edad. **HECHO PROBADO:** Con la partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se indica que ha nacido el 24 de enero del 2005 y, por consiguiente, no era una persona incapaz de consentir cualquier acto de naturaleza sexual sobre su cuerpo.

NO SE HA PROBADO EN JUICIO ORAL LO SIGUIENTE:

8.3. NO SE HA PROBADO: Que, la menor agraviada haya imputado los hechos que ahora son objeto de juicio por un motivo fútil o basado en algún tipo de interés,

rencilla u ojeriza con el acusado conforme lo alegó en algún momento el abogado defensor del imputado, puesto que no se ha actuado ningún medio probatorio que informe de dicha situación ni se ha podido advertir mínimamente de los medios de prueba actuados en juicio.

Noveno: CONCLUSIONES SOBRE EL DELITO IMPUTADO

De lo expuesto como hechos probados se puede advertir que en el caso concreto de dos noches, una de diciembre del 2015 y otra de enero del 2016, el acusado ha ingresado a la habitación de la menor y ha tocado su partes pudorosas como muslos, pechos y ha besado, generando en la menor un sentimiento de malestar y culpa en relación a tales hechos, tocamientos que además se han realizado en un contexto libidinoso por parte del acusado, esto es, con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, como se puede advertir de las frases que refería a la agraviada, la hora y lugar donde realizaba estas conductas y la forma como ha referido la menor que la tocaba (presionaba o sobaba los muslos, tocaba insistentemente su pecho pese a su resistencia y que se cubría) y finalmente la besó, asegurándose para ello de un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte dichos tocamientos; por (o que, se concluye en la **configuración típica objetiva y subjetiva** del delito imputado, como la vulneración de la indemnidad sexual de la referida menor a consecuencia de dicha conducta.

Asimismo, se ha establecido con certeza que a la fecha de los hechos la víctima de la conducta desplegada por el acusado contaba con 10 años de edad, de manera que se ha establecido que tal conducta si se encuadra en el inciso 3 del artículo 176°-Adel Código Penal, que establece la sanción penal que corresponde aplicar cuando la víctima tiene entre diez y catorce años de edad.

Finalmente, en la conducta desplegada por el agente se ha advertido también la Antijurídica, esto es, que es contrario al Derecho y no se presentan causas de justificación, como legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento, como también la Culpabilidad, entendida como el reproche de la conducta típica y antijurídica, al no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

En suma, se cuenta con testimonios, documentales y pericias que no han podido ser desvirtuados o rebatidos por la defensa en el desarrollo del Juicio Oral, y que evaluados en su conjunto permiten establecer pruebas suficientes para superar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en los delitos materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el *ius puniendi* estatal.

Décimo: DETERMINACIÓN DE LA PENA

En lo que concierne a este punto, la pena debe ser el resultado de un análisis lógico-jurídico de la prueba aportada en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente y sus condiciones personales, acorde con lo establecido con el sistema de determinación de la pena por tercios y las circunstancias concretas que en cada caso converjan, conforme al siguiente desarrollo:

a) Primer paso: En el caso del delito de Actos contra el Pudor (artículo 176°-A del Código Penal) la sanción es pena privativa de la libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años**; esto, siempre y cuando no concurran atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas, caso en el que la pena abstracta varía, pero no se da en el que es materia de sentencia.

b) Segundo paso: La pena abstracta ya señalada al someterse al sistema de tercios de determinación de la pena, se divide en partes iguales, correspondiendo para los fines del presente caso identificar únicamente el **Tercio inferior** que, en el delito de juzgado se ubica entre 5 años y 6 años de pena privativa de libertad; esto, debido a que el Ministerio Público ni la defensa del acusado han alegado la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante genérica, por lo que la pena a imponerse al acusado deberá enmarcarse en el tercio inferior de la pena abstracta que sanciona los referidos delitos.

c) Tercer paso: En lo que respecta a los aspectos personales del agente y las circunstancias en que se cometió el delito, corresponde analizar: **i) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad** .- situaciones sobre las que no se han aportado en juicio elementos que

abonen en su favor, salvo que se trata de una persona con educación básica incompleta; **ii) su cultura y costumbres.**- respecto a lo cual tampoco se han aportado elementos que indiquen que tiene costumbres o una cultura diferente al promedio de ciudadano común en relación a los hechos imputados; **iii) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la afectación de sus derechos y su situación de vulnerabilidad.**- Los cuales ya se encuentran comprendidos en la gravedad de la sanción penal que se establece para estos delitos. En este sentido, resulta razonable y proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos, establecer como pena para el imputado por el delito de Actos contrarios ai Pudor a **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS.**

Décimo Primero: SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados. Ahora bien, en relación al delito cometido por el imputado, estando al daño físico y moral causado a la persona de la agraviada, según se ha podido verificar de su pericia psicológica y su propia declaración actuadas en Juicio Oral, resulta razonable y proporcional a los hechos imputados el pago de una reparación civil de S/ 5 000.00 por el daño extra patrimonial causado a la menor.

Décimo Segundo: DE LAS COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas están a cargo del vencido. En el caso que nos ocupa deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirla de las mismas, las que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

Décimo tercero: SOBRE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 402° inc. 2) del Código Procesal Penal. "Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las

restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso.". En el presente caso, siendo de carácter de efectiva de la pena impuesta, como la naturaleza y gravedad de la pena impuesta, este Juzgado dispone la ejecución provisional de la presente condena.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 36, 45, 45-A, 46, 92, 93, 183° primer párrafo del Código Penal, concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394,399 y 403 del Código Procesal Penal. **FALLO:**

1. CONDENAR al acusado (XX) como autor del delito de Actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales **A(10)**, conforme a lo previsto y sancionado por el artículo 176°-A inciso 3) del Código Penal, imponiéndole **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

2. FÍJESE una reparación civil de S/ 5 000.00 que deberá pagar el sentenciado a la parte agraviada.

3. DISPONER que reciba el sentenciado tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, conforme al artículo 178-A del Código Penal.

4. EJECÚTESE de manera provisional la sentencia debiendo oficiarse para talefecto a la policía judicial para su ubicación y captura del referido acusado.

5. CON PAGO DE COSTAS que se liquidaran a nivel de sentencia

6. CONSENTIDA y EJECUTORIADA que sea la presente se inscriban los boletines de condena en el registro respectivo y cumplido que sea esta deberá repartirse los actuados al órgano de ejecución.

NOTIFÍQUESE a las partes procesales con las formalidades de ley.

Sentencia de segunda instancia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Primera Sala Penal de Apelaciones
SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 03499-2016-0-2501-JR-PE-08
SENTENCIADO : (XX)
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADO : A
PROCEDEDENCIA : CUARTO JUZGADO PENAL UNIPEROSNAL
PONENTE : (XX)

RESOLUCION NUMERO: VEINTIUNO

Chimbote, catorce de septiembre

Del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OIDOS:

La audiencia de Apelación de Sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Doctor (XX), la (XX), y el doctor Pedro (XX) (Juez Superior, ponente y director de Debates), en la que interviene como parte apelante el Abogado Defensor Doctor (XX) defensa técnica de! sentenciado B y, con la participación de la Doctora (XX). En Representación del Ministerio Público.

PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Que, viene el presente proceso penal en apelación de la resolución número frece, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, que contiene la sentencia que condena al acusado (XX), como autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales: A.; y, como tal se le impuso al citado acusado **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, N el

pago de la suma de CINCO MIL por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. SE DISPONE tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178° A del Código Penal.

Que, como efecto de la apelación formulada, la Primera Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y jurídicos que tuvo el Juzgado Penal Colegiado de la Corte del Santa, para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

CONSIDERANDOS:

PREMIA NORMATIVA

1.- Tipificación de los hechos: El delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOS DE EDAD** (conforme ha sido establecido en la sentencia impugnada), se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 176° - Al que prescribe: “ **El que sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad. "1°.- Si la víctima tiene menos de siete años de edad. Con pena no menor de siete ni mayor de 10 años" Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.**

Límites de la Actuación de la Sala Penal Superior, en materia de Apelación de Sentencias

2.- Los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales:

a) El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”;

b) "El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"; asimismo, el inciso 2 de la referida norma establece que "El examen de la Sala Penal tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria".

c) El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

Fundamentos de la Sentencia de Primera Instancia

3.- Respecto de los hechos objeto de imputación, conforme lo indica el juez de primera instancia se establece que, tratándose de delitos CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR

DE EDAD, y a efectos de poder determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado B, corresponde a éste órgano Colegiado, verificar los supuestos que indica el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/1 16, referido a la sindicación de la parte agraviada en los delitos sexuales; en mérito a ello, verificaremos si concurre la incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Luego de haber realizado la valoración conjunta de los medios de prueba actuados durante este plenario, concluye que el Ministerio Público, ha logrado probar su teoría del caso y como consecuencia de ello, se ha desvanecido la presunción de inocencia del cual gozaba el acusado hasta esta etapa del proceso; conclusión a la que arriba en mérito a la uniforme y coherente imputación realizado por la menor agraviada de iniciales A., cuyo núcleo central de imputación, es que el acusado (XX) "Le tocó la pierna, sobándoles desde el muslo hacia la rodilla, en otra oportunidad le toco el pecho y como la

agraviada trato de taparse con la frazada, le bajo este objeto para sobarle el pecho y tocarle los senos y en esa circunstancia le dio un beso en la boca" imputación en contra del acusado,' referido por la menor agraviada en la entrevista en cámara Gesell, realizado con la participación del perito psicólogo (XX), donde expreso la forma como fue víctima de estos tocamientos indebidos, actos que se realizaron en diversas oportunidades, hechos que fueron puestos en conocimiento de su señora madre, quien al verla notoria variación de sus habituales actuaciones en su conducta, se puso a conversar con ella y la menor le expresó su voluntad de suicidarse, hecho que preocupó a su madre doña (XX), y haciéndole un minucioso examen le expreso que el motivo era precisamente por los diversos tocamientos que la ha realizado el procesado en varias oportunidades, y ante esta enojosa situación tuvo que presentar la denuncia penal, donde se descubrió de que el autor era una persona que residía en el inmueble colindante, es así que tenía conocimiento de que los padres de la menor salían a la calle por razones de trabajo y aprovechaba este horario para ingresar al inmueble de la agraviada por el corral y porestá colindando tenía pleno conocimiento del lugar donde dormía, que esta versión de menor agraviada, ha sido persistente y uniforme en el tiempo, pues conforme se advierte del relato brindado por la menor en la cámara Gessel y con la presencia del perito (XX) como se aprecia en la evaluación psicológica de folios 79, N° 07475- 2016 – PSC; donde se ha evidenciado en la menor presenta indicadores de sentimiento de culpa y vergüenza y conflicto de sentimientos frente a los hechos que ha sufrido derivados de la connotación sexual negativa y que en algunos casos le hace actuar con ingenuidad. Por otro lado, considera que la imputación realizado por la menor agraviada en contra del acusado, se encuentra corroborado con el contenido de la denuncia verbal efectuado por (XX), quien al ser la primera persona que tomó conocimiento de los hechos, se apersonó ante la Dependencia Policial de Nuevo Chimbote con la finalidad de asentar la denuncia en contra del acusado, y a quien se le recibió su declaración preliminar donde hace presente que la menor le conto el hecho llorando y le dijo que en los meses de diciembre del 2015 y enero del 2016 cuando ella trabajaba en el restaurant el Porrón, el señor Casio que es el nombre con el que la menor identifica al procesado, ingresaba a su : casa pero que previamente como los padres de la agraviada tenía una tienda el procesado concurría en horas previas a cerrar el negocio y le daba la suma de cinco soles diciéndole que más tarde conversarían. Los hecho antes mencionados se encuentra corroborado con la

declaración de la agraviada, su madre doña (XX), testimonial de (XX), la declaración del perito psicólogo (XX), la declaración del perito psicólogo (XX); por lo que para la magistrado de primera instancia la teoría del caso de parte de la defensa técnica del acusado, que no ha podido probar en juicio, más que con sus argumentos, pues solo alega de que existiría un motivo especial por el que fue denunciado y es que como se dedica a la carpintería, se hace ruidos molestos en horas de la tarde y de la noche y que por este motivo es que le tiene algún acto de revancha, y por otro lado dice que los días en que han ocurrido los hechos estaría haciendo labores en otros lugares fuera del lugar donde vive, como por ejemplo por la sierra de Chiquian, lo que tampoco ha sido plenamente acreditado, es decir no se ha actuado medios de prueba que acrediten que efectivamente entre la menor o sus familiares en este caso, sus padres existía circunstancias de revanchismo, odio, venganza, como para que ésta haya influenciado en la menor para atribuirle un grave; siendo ello así, y al estar acreditado la culpabilidad del acusado, corresponde sancionar su conducta delictiva conforme a los parámetros del artículo 176° A del Código Penal, porque se realizaron actos contrarios al pudor.

De las alegaciones de las partes en audiencia de apelación:

4.- Fundamentos de la defensa técnica del sentenciado:

El defensor en la audiencia privada indico que en a) la sentencia recurrida no se ha debatido y cuestionado las cuestiones expuestas por la defensa técnica al formular sus alegatos, orientados a informar de que no se habrían probado los hechos imputados al acusado b) Dice que los hechos no están plenamente demostrados porque la denuncia nunca ha sido formulado debido a que como su padre tiene un taller de carpintería, por la labor que realizan hacer mucho ruido en horas de la noche, lo que le impide que puedan dormir normalmente, es por ello que entran en serias contradicciones en cuanto a que la menor ha afirmado de que cuando han ocurrido los supuestos actos contra el pudor, los padres de la menor estaban en el interior del domicilio, incluso afirma que estas declaraciones de la menor son contradictorias con las declaraciones de sus padres quienes han afirmado que en las horas de la noche han salido de sus respectivos hogares por que la madre salía a trabajar en un restaurant y el padre como era chofer salía a hacer taxi o colectivo, así mismo también dice que se puede advertir, que estimando que la visualización del CD que contiene el audio y video de la entrevista a la menor en CAMARA GESELL, permite establecer que esta efectivamente incurre

en contradicciones al exponer que el ingreso al domicilio de la agraviada era por un tripley de dos metros y medio, y que con las características físicas que tiene este material no resistiría, además dada la altura solo es posible subir con una escalera, lo que no ha sucedido; c) por lo expuesto es evidente que no hay en la exposición de la menor la indispensable información para considerar su exposición prueba válida de cargo que genere la especial virtualidad procesal que enerve el principio constitucional de inocencia, advirtiéndose que existe incredulidad subjetiva, pues evidentemente en su exposición en cámara GESSEL existen resentimientos y enemistad.

5.- Fundamentos del Ministerio Público:

Indicó que la defensa realizada por el abogado defensor del procesado (XX) no se ajustan a lo actuado durante el proceso, por las siguientes razones: a) que no existe discrepancia entre las declaraciones de la agraviada con sus padres, pues debemos de tener en cuenta que estos actos han ocurrido en diciembre del 2015 y enero del 2016 cuando la agraviada solo contaba con 10 ó 11 años de edad, y que no se le puede exigir que ella tenga un reloj en la mano o en la pared para poder darse cuenta con precisión la hora y la fecha en que fue víctima de estos tocamientos; b) Que no existe incredulidad subjetiva o deseo de venganza, pues no resulta cierto de que por el solo ruido de las labores propias a la labor de carpintero no es suficiente para que se la haya instruido para que declare actos contra el procesado, ms cuando estos le han causado graves consecuencias a su estabilidad psicológica, pues era notoria su cambio de conducta de la niña, porque cuando su padre salía de la casa le preguntaba la hora del retorno, porque no quería quedarse sola, y esperaba su presencia por temor a lo que le estaba haciendo el procesado; c) que estos actos no solo se han realizado en una sola vez sino que han ocurrido hasta en cuatro oportunidades y en fechas diferentes, además de ellos, el procesado ha sabido que los padres de la menor han salido de su domicilio debido a las labores que realizan como trabajador en un restaurant y como chofer de servicio público; d) Que no resulta aceptable y creíble que se le haya orientado a la menor para que mienta formulando graves hechos, lo que si es cierto es que cuando la menor fue para que se le reciba su respectiva manifestación estaba un poco nerviosa y solo la madre atino a decirle que tenga calma y diga solo la verdad; e) En cuanto a la sentencia condenatoria no es de recibo por esta Fiscalía que no se ha realizado la valoración de los medios probatorios actuados puesto que no solo las sindicaciones de la menor agraviada son sólidas y consistentes sino que también existen pruebas

periféricas como por ejemplo, entre otros, la entrevista psicológica que permiten corroborar la sindicación de la menor.

F) por ultimo como la madre de la agraviada estuvo presente en la sala de audiencias hizo el uso de la palabra diciendo de que los actos contra el pudor cometidos por el procesado en agravio de su hija le han causado problemas psicológicos, porque hasta la fecha su hija le expone sus deseos de suicidarse. Aunado ello se tiene que lo referido por la defensa quien en sus alegatos de inicio hizo referencia de que iba probar que había venganza por los ruidos que hacen en el taller de carpintería a su juicio no se llegó a demostrar en cuanto no habría motivo o razón alguna para que la menor sindeque al acusado de un hecho tan delicado, consecuentemente consideramos que esta resolución amerita ser confirmada en todos sus extremos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

De las alegaciones de la defensa técnica

6.- Con respecto a la alegación signada como **a)** la sentencia recurrida el abogado de la defensa solo dice de que se han valorado los medios de prueba presentados por la parte agraviada, especialmente lo que dijo la presunta agraviada en la cámara Gessel, y no ha debatido y cuestionado las argumentación expuesta por la defensa técnica al formular sus alegatos finales, orientados a informar de que no se habrían probado los hechos imputados al acusado; **AL RESPECTO** para este colegiado este argumento no es de recibo, pues se ha procedido conforme lo dispone el artículo 394 Inciso 2) del Código Procesal Penal, que obliga a la enunciación de la pretensión de la defensa técnica, justamente como corolario del ejercicio contradictorio y la determinación de los hechos probados, han sido atendidos por el colegiado en razón de estar obligados a pronunciarse por los hechos probados y los no probados, por lo que no se ha viciado la impugnada por irregularidad que la invalida, puesto que de la revisión de la sentencia de primera instancia se puede verificar que el Juzgado ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral, argumentos que se encuentran en el punto 5. i d de la sentencia, signada como: Sobre la actividad probatoria realizada en el juicio oral, en donde se recibe las declaraciones de todas las personas que han sido ofrecidas en la etapa correspondiente y es así que se tiene la declaración de (XX), (XX), el psicólogo (XX), el psicólogo (XX), acta de constatación del Fiscal donde se ha verificado las características de la vivienda y la colindando, y especialmente el acceso que se tiene para poder ingresar, inclusive como se ha expuesto en el juicio, en

esta oportunidad se pudo apreciar de manera directa que un miembro de la policía pudo pasar de un lado a otro, y en esta misma etapa se comunicó a la autoridad fiscal de que muchos menores moradores del lugar pasan de manera constante por esos inmuebles cuando están jugando, y por último en esta etapa el abogado de la defensa hizo las observaciones que a su patrocinado le favorecen, y para mayor garantía esta actividad fiscal ha sido debidamente filmada, también se han valorado los recibos de honorarios emitidos por el señor (XX) por los trabajos de carpintería con los que según su propia versión son los recibos de una labor que realizó en la localidad de Chiquián, es por todo ello que estimamos que se ha realizado una apreciación y Valoración de las pruebas actuadas en juicio, donde se indica que la defensa técnica durante el juicio oral no ha logrado acreditar su teoría del caso, puesto que no actuado medio de prueba alguno que acredite que la imputación contra su patrocinado sea por la existencia de revanchismo odio o venganza entre los familiares de la menor agraviada y el sentenciado, en cuanto el procesado refiere que estos cargos se le ha formulado serían por el ruido que puede realizar una carpintería, y muy por el contrario la imputación de la menor ha quedado corroborado con la entrevista de Cámara Gesell. realizado por el perito (XX), persona que en el plenario expuso que la menor ha narrado todos los acontecimientos de una manera consistente entre las versiones orales y corporales o gestuales, enunciando que cualquier experiencia vivida por la menor va a tener un impacto básicamente a partir de la edad adolescente y por ello es necesario de que se le haga un tratamiento adecuado para que este impacto no tenga una mayor intensidad, además el perito Rodríguez Tapia expone que la menor presenta síndrome ansioso por estrés de tipo sexual dentro de los niveles mínimos como consecuencia de los hechos producidos en su agravio. Por ello este Colegiado deja indicado que los argumentos del Juzgado han sido expedidos cumpliendo con nuestro ordenamiento procesal, la imputación es sólida y debidamente corroborada, los argumentos de la defensa técnica son subjetivos y no han sido debidamente corroborados, así como también señala el Colegiado que del auto de enjuiciamiento se advierte que en esta instancia, que la defensa técnica no ofreció medios de prueba de descargo en esta instancia. Argumento que no ha sido desbarato por la alegación de la defensa técnica, ya que se sustenta en cuestiones subjetivas. Asimismo este Colegiado reitera el argumento de que en el nuevo modelo procesal, quien sustenta una teoría del caso está obligado a ofrecer los medios de prueba para acreditar esta teoría del caso, lo cual la defensa técnica no ha realizado.

7.- Con respecto a la alegación signada en el sentido de que la menor ha tenido serias declaraciones contradictorias con lo declarado con sus padres, en el sentido de que ellos no se encontraban en casa cuando ocurrieron los hechos, al respecto lo que se advierte es que al momento de la entrevista a la menor en CAMARA GESELL, permite establecer primero, que esta efectivamente incurre en contradicciones cuando dice que en una de las cuatro oportunidades estaba su padre en casa. **Al respecto** Este Colegiado considera, que los argumentos de la defensa técnica no son válidos, puesto que si bien es cierto se advierte algunas incoherencias respecto a la presencia de sus progenitores cuando han ocurrido los hechos, debemos de afirmar de que estos actos no se han llevado en una sola oportunidad, pues esto ha sucedido en el periodo de noviembre del 2015 y enero del 2016, que el procesado ha afirmado de que la menor conducía una tienda, y él concurría en la condición de cliente, y la menor decía que justamente cuando estaba para cerrar el negocio en horas de la noche, llegaba el procesado para darle la suma de cinco soles y le decía en la noche hablamos, que esta versión no ha sido contradicha por el procesado, sino por el contrario ha afirmado de que no le daba los cinco soles pero que le dejaba el dinero diciéndole que se quedara con el vuelto, en consecuencia si tenía el deseo de darle el dinero esto lo puede haber hecho en cualquier hora del día y no precisamente en horas de la noche cuando estaba cerrando el negocio, por otro lado que debido a las amenazas que recibió la menor ocultó todos estos actos y que la propia madre recién en el momento que vio actos totalmente distintos en su conducta, quería dormir con sus hermanitos, con las luces prendidas, reclamaba la presencia de su padre como medida de protección preguntando la hora de llegada, se puso a conversar con ella y entre llantos le describió lo sucedido, procediendo a presentar la denuncia, y como se repite en la entrevista describe con detalles lo sucedido, que en esa oportunidad la menor contaba con solo 10 años de edad, y debido a los problemas psicológicos que ha sufrido no se le puede exigir datos periféricos exactos cuando la descripción de la menor resulta convincente, corroborada con lo dicho por sus padres en el sentido de que su madre trabajaba en un restaurant desde las cuatro de la tarde hasta las tres de la mañana del día siguiente y su padre era chofer de servicio público, como taxista o colectivero, versiones que no ha sido desvanecida por la defensa técnica del acusado en el contradictorio del juicio oral, no siendo esta la instancia correspondiente para desacreditar una testimonial con alegaciones de la defensa técnica sino que la desacreditación de testigos se realiza al momento de actuar sus testimoniales.

8.- Con respecto a la alegación signada de que resulta difícil y no de acuerdo a la realidad de que por una pared construida de triplex, con una altura de dos metros y medio, o que en todo caso para subir a esta altura tendría que usar una escalera para subir, y tener otra escalera para bajar, Al respecto: Este Colegiado considera que la versión de la menor se encuentra clara y corroborada con elementos periféricos señalados en el considerando 8-1, párrafo iv), se ha podido ver de manera física y directa que entre los dos inmuebles, son colindantes divididos por una pared de triplay, que la habitación de la agraviada tiene paredes del mismo material, hay una puerta de madera sin sistema de seguridad pues solo se aprecia que conduce a un espacio que es usado como tendedero y corral, y dada estas apreciaciones físicas, permite colegir que si existe fácil acceso entre estos dos inmuebles (acusado- agraviada), situación que hizo ver la fiscal en el momento de la audiencia cuando dijo que al momento de la inspección domiciliaria, un miembro de la policía logro pasar de un lado al otro y lo hizo sin ninguna dificultad, más cuando afirma también de que los menores del lugar pueden pasar de manera rápida al momento que están jugando por el lugar, y para corroborar estos actos con las pruebas periféricas se han filmado y tomado una serie de fotografías donde se aprecia la colindando y el material con el que se ha construido ambos domicilios. Por lo que la sentencia recurrida, se ha realizado cumpliéndose las garantías de certeza de la imputación que establece el Acuerdo Plenario 02 - 2005/CJ-116, teniendo así mismo que las posibles contradicciones de la menor son mínimas y no enervan la validez probatoria de la imputación, siendo explicables debido a su corta edad y el hecho mismo de ser víctima, y dicha declaración es consistente y persistente, y en cuanto respecta a la ausencia de incredulidad subjetiva, es evidente que por unos ruidos de trabajos de carpintería se pueda formular cargos tan graves y que han sido motivados la agresión sexual a la que sido víctima de manera reiterada por parte de su vecino el procesado Casio, por esta razón no es admisible el argumento de la defensa técnica del sentenciado, ya que no ha acreditado ningún sentimiento de cólera u odio, en el periodo antes de que la menor haya sido víctima de tocamientos indebidos.

9.- De este modo, cabe precisar que las pruebas actuadas en juicio de primera instancia que acreditan el hecho materia de impugnación, al no haber sido cuestionadas o enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni por ante este Colegiado, es procedente concluir que su valor probatorio se conserva intacto; encontrándose por ello corroborado la teoría del caso del Ministerio Público, que evidencia la responsabilidad del sentenciado, en los hechos que se le imputan. En este

sentido, por lo expuesto, y habiendo advertido una debida motivación en la sentencia impugnada, este Colegiado concluye que hay mérito para confirmarla.

10.- En cuanto respecta a las costas procesales, el Colegiado considera que no es posible aplicarlas ya que la apelación ha sido interpuesta por motivos razonables, buscando que la resolución sea revisada por el Superior en aplicación de su derecho a la pluralidad de instancia, de modo que es factible eximirlo del pago de costas en segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA POR UNANIMIDAD, HA RESUELTO:

1. DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuestos por la defensa técnica del acusado B, contra la resolución número trece, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, sentencia condenatoria, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.

2. CONFIRMAR la resolución trece, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, sentencia condenatoria, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que falla condenando al acusado (XX), como autor del delito de **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, previsto por el Artículo N° 176”A” del Código Penal**, en agravio de la menor de iniciales: **A**; y, como tal se les impuso al citado acusado **CINCO AÑOS de Pena Privativa de Libertad EFECTIVA** la misma que empezará a ejecutarse desde el día de su detención, se **FIJA** el pago de la reparación civil ascendente a la suma de **CINCO MIL SOLES**, a favor de la menor agraviada. **SE DISPONE** tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178° A del Código Penal. Con lo demás que contiene.

3. SIN COSTAS en el presente proceso penal.

4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presente actuados para los fines de ley. Y de concederse recurso de casación y se disponga la remisión de la presente a Corte Suprema de Justicia de la República, deberá formarse el respectivo cuaderno de ejecución de sentencia debiendo derivarse al juzgado de

ejecución respectivo, interviniendo como Juez Superior Ponente y Director de Debates el magistrado (XX).

S.S.

Anexo 2

Definición y operacionalización de la variable (Primea sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de característi		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes

cas o indicadore s establecido s en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i>

			<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>

		RESOLUTIVA		cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	-------------------	--	---

Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la

E N C I A	que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA	valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho		1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
	Motivación de la pena		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

Anexo 3

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ☐ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ☐ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ☐

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTECONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
 - ▣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
 - ▣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
 - ▣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
 - ▣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación	Calificación de la	
		De las sub dimensiones							De
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▮ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▮ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▮ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▮ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▮ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37 - 48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
				X		[25-32]	Alta								

		Motivación del derecho			X			[17-24]	Media					
		Motivación de la pena					X	[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X	[1-8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 -10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Media				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primer instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 4

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la primera sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completituden la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, ésteúltimo en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA 1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.***Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,*

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 5

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 03499-2016-0-2501-JR-PE-08: distrito judicial del Santa – Chimbote. 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: *“Administración de Justicia en el Perú”* dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento. Chimbote 20 de agosto del 2021



.....
Liz Annelly León García

DNI N° 28311322

Anexo 6. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico											X	X				

Anexo 7. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12 () se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.*